



MZC/MMV/NLP/NBS/ASM/FAM

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

**APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE
REGLAMENTOS INTERNOS A
ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN
BÁSICA Y MEDIA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0781

SANTIAGO,

23 DIC 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración de Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1996; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en Decreto Supremo N°143, de 21 de agosto de 2025, del Ministerio de Educación, que nombra a la Superintendente de Educación; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", como "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la Republica por intermedio del Ministerio de Educación".

2. Que, de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.
3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización. Dicha facultad se ve reiterada y reforzada en el artículo 100, literal g) de la misma ley.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversas normas y Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizan el derecho a la educación, la que debe ser orientada al desarrollo integral de la persona y al respeto de los derechos humanos.
5. Que, en la legislación nacional, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación), en su artículo 46 letra f), señala que una de las condiciones que deben acreditar las entidades sostenedoras para obtener y mantener el reconocimiento oficial de sus establecimientos educacionales, es contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa. Dicho instrumento debe regular las más diversas materias de funcionamiento de los establecimientos educacionales, constituyéndose en un eje central de su gestión. Esta obligación es complementada en el artículo 6, literal d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), como un requisito para impetrar la subvención escolar.
6. Que, en virtud del mandato legal antes señalado, resultó necesario impartir instrucciones de carácter general dirigidas a las entidades sostenedoras, respecto de los contenidos mínimos que debían incorporar en los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, lo que se materializó con la dictación de la Resolución Exenta N°482, de 2018, de esta Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.
7. Que, habiendo transcurrido más de siete años de vigencia de la antedicha circular, a propósito del surgimiento de nuevos cuerpos legales que inciden en la materia, en especial la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, se ha hecho necesario revisar las regulaciones emitidas por este Servicio y, consecuentemente, actualizar el marco normativo que rige a los reglamentos internos de los establecimientos educativos.

- 8. Que, en este proceso de actualización de las instrucciones vigentes esta Superintendencia de Educación optó por abordar la regulación de los conceptos y procedimientos aplicables a la disciplina escolar de manera diferenciada respecto de otras materias comprendidas en los reglamentos internos, razón por la cual son tratadas en la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media.
- 9. Que, en vista de lo anterior, la presente Circular tiene por finalidad actualizar las instrucciones dirigidas a las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial del Estado que impartan educación básica y media, en relación con la elaboración, contenido, difusión, implementación y el cumplimiento de sus Reglamentos Internos.

RESUELVO:

- 1° **APRUEBASE** la presente Circular, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos a establecimientos de educación básica y media.

CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REGLAMENTOS INTERNOS A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA.

CONTENIDO

I.	PARTE PRELIMINAR.....	5
1.	Introducción	5
2.	Fuentes normativas	6
3.	Alcance.....	7
4.	Modelo de Fiscalización con enfoque en derechos.....	8
II.	DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS.....	9
1.	Definición	9
2.	Fuente legal de la obligación de tener Reglamento Interno	9
3.	Principios que deben respetar los Reglamentos Internos	10
a)	Dignidad del ser humano	10
b)	Efectividad de los derechos en el contexto educativo	11
c)	Interés superior del niño, niña y adolescente.....	12
d)	Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes	13
e)	No discriminación e inclusión	14
f)	Perspectiva o enfoque de género	15
g)	Autonomía, diversidad y flexibilidad.....	16
h)	Transparencia y acceso a la información.....	17
i)	Participación.....	18
j)	Enfoque formativo	19
k)	Legalidad	19
l)	Responsabilidad	20

III. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS.....	21
1. Derechos y deberes de la comunidad educativa	21
a) Estudiantes.....	22
b) Padres, madres, apoderados y apoderadas	22
c) Profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos	23
d) Sostenedores educacionales	25
2. Regulaciones técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento	25
3. Regulaciones referidas a los procesos de admisión	27
4. Regulaciones sobre pagos, becas y acreditación del cambio de condición socioeconómica en establecimientos que continúan en el régimen de financiamiento compartido	28
5. Regulaciones sobre uso de uniforme escolar y presentación personal.....	28
6. Regulaciones referidas al ámbito de la seguridad y resguardo de derechos.....	30
a) Plan Integral de Seguridad Escolar	30
b) Protocolo de accidentes escolares	31
c) Protocolo de actuación ante desregulaciones emocionales y conductuales	33
d) Medidas relativas al resguardo del derecho a la salud en el contexto educativo.....	36
e) Medidas relativas al resguardo de la salud mental en el contexto educativo	37
7. Regulaciones referidas a la gestión pedagógica	38
a) Regulaciones técnico-pedagógicas	38
b) Procedimiento para la solicitud, implementación, evaluación y seguimiento de los apoyos para las Actividades de la Vida Diaria	39
c) Regulaciones referidas a las conductas esperadas y su reconocimiento en caso de destacado cumplimiento	39
d) Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción.....	40
e) Procedimiento de cancelación o no renovación de matrícula por repitencia	41
f) Protocolo de retención y apoyo a estudiantes padres, madres y embarazadas	42
g) Regulaciones sobre salidas pedagógicas y viajes de estudio	42
IV. REGULACIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE ÉSTAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS.....	44
1. Consejo Escolar o Comité de Buena Convivencia.....	45
V. REGULACIONES REFERIDAS A LA CONVIVENCIA EDUCATIVA.....	46
1. Del encargado o encargada de convivencia escolar	47
2. Plan de gestión de convivencia educativa	48
3. Protocolos de actuación ante situaciones que afectan la buena convivencia	50
3.1 Aspectos generales sobre la regulación y aplicación de los protocolos	51
3.2 Aspectos particulares sobre cada uno de los protocolos exigidos	53
a) Protocolo para el abordaje del acoso, maltrato y violencia escolar	53
b) Protocolo de actuación frente a casos de abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los y las estudiantes	58
c) Protocolo de actuación frente a la sospecha o detección de situaciones de vulneración o amenaza de vulneración de derechos del estudiantado	62
d) Protocolo de actuación frente a situaciones relacionadas con drogas y alcohol	64
VI. DISPOSICIONES PROHIBIDAS POR LA NORMATIVA EDUCACIONAL	66
VII. APROBACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO	67

1. Aprobación y actualizaciones	67
2. Difusión	68

VIII. ENTRADA EN VIGENCIA.....	69
--------------------------------	----

I. PARTE PRELIMINAR

1. INTRODUCCIÓN

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones generales a las entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial del Estado que impartan educación básica y media, en relación con la elaboración, contenido, difusión, implementación y el cumplimiento de sus Reglamentos Internos. Su finalidad es proporcionar una guía técnica y actualizada que oriente a sostenedores y equipos directivos en la correcta aplicación del marco normativo vigente, asegurando que dicho instrumento se ajuste a los estándares legales, fortalezca el funcionamiento institucional y resguarde de manera efectiva los derechos de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Para ello, la Circular ofrece una sistematización ordenada y exhaustiva de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo aquellas relativas a convivencia escolar, participación, inclusión, protección y reparación de derechos, resguardo de la integridad física y psicológica de los y las estudiantes, deberes de información y mecanismos de prevención y respuesta. Esta sistematización tiene por finalidad servir como una herramienta de apoyo para los establecimientos, permitiéndoles dotar de coherencia interna a sus reglamentos, evitar omisiones o disposiciones contrarias a derecho y asegurar que su diseño y aplicación contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y al adecuado clima institucional.

La dictación de este instrumento responde, asimismo, a la necesidad de actualizar las instrucciones vigentes, considerando las múltiples modificaciones introducidas al ordenamiento educacional en los últimos años -especialmente en materia de convivencia escolar, protocolos de actuación, resguardo de derechos y participación de las comunidades educativas-, así como la evaluación que ha realizado este Servicio respecto de la correcta implementación del instrumento anterior -que databa del año 2018-, lo que hace indispensable contar con una guía normativa actualizada y consistente con los estándares y obligaciones actualmente exigibles.

Finalmente, esta Circular enfatiza el rol central de los Reglamentos Internos como instrumentos de gestión escolar que articulan derechos, deberes y procedimientos, y cuyo cumplimiento resulta esencial tanto para garantizar el bienestar y desarrollo integral de los miembros de la comunidad educativa, como para el adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización de la Superintendencia de Educación. Su correcta implementación contribuye a comunidades educativas más seguras, inclusivas, participativas y alineadas con la normativa educacional vigente¹.

¹ Este instrumento emplea lenguaje inclusivo con enfoque de género y utiliza recursos y estrategias que buscan contribuir a la igualdad real entre todos los miembros de las comunidades educativas. Sin perjuicio de ello, para reducir repeticiones de sonido y facilitar la lectura se exceptúan de estas herramientas algunos adjetivos, artículos y pronombres. Aquellas expresiones siempre deben ser comprendidas en igualdad de mujeres, hombres y diversidades.

2. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango constitucional o legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o tenidas a la vista, para la construcción de la presente Circular:

- 1) Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
- 2) Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.
- 3) Decreto, N° 873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica.
- 4) Decreto N° 244, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, denominada "Protocolo de San Salvador".
- 5) Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención de Derechos del Niño).
- 6) Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 7) Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
- 8) Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.
- 9) Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
- 10) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
- 11) Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
- 12) Ley N° 20.845, de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Ley de Inclusión).
- 13) Ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública (Ley NEP).
- 14) Ley N° 20.248, que establece la ley de subvención escolar preferencial (LSEP).
- 15) Ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.
- 16) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).

- 17) Decreto Supremo N° 315, de 2010, Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media (Reglamento de los requisitos del RO).
- 18) Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación, que aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los Decretos Exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 1999 y N° 83 de 2001, todos del Ministerio de Educación.
- 19) Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación, que reglamenta consejos escolares (Reglamento de Consejos Escolares).
- 20) Decreto Supremo N° 215, de 2009, del Ministerio de Educación, que reglamenta uso de uniforme escolar (Reglamento de Uso de Uniforme Escolar).
- 21) Decreto Supremo N° 524, de 1990, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento general de organización y funcionamiento de los centros de alumnos de los establecimientos educacionales segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.
- 22) Decreto Supremo N° 565, de 1990, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento general de centros de padres y apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.
- 23) Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados.
- 24) Decreto Exento N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.
- 25) Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
- 26) Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.
- 27) Resolución Exenta N° 586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista.
- 28) Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación, que establece nueva Circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educacional.
- 29) Resolución Exenta N° 193, de 8 de marzo de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular Normativa sobre alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes.
- 30) Resolución Exenta N° 30, de 14 de enero de 2021, que aprueba Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial, modificada por la Resolución Exenta N° 432, de 28 de septiembre de 2023, ambas de la Superintendencia de Educación.

3. ALCANCE

Estas instrucciones están dirigidas a todos los establecimientos educacionales que impartan los niveles de educación básica y/o media del país, en sus distintas modalidades, tanto públicos como privados, que posean Reconocimiento Oficial del Estado².

4. MODELO DE FISCALIZACIÓN CON ENFOQUE EN DERECHOS

El estudio del ordenamiento jurídico efectuado a partir del Modelo de Fiscalización con enfoque en derechos ha permitido identificar en la normativa educacional vigente los derechos y bienes jurídicos contenidos en ésta, asociados a la obligación de los establecimientos educacionales de contar con Reglamentos Internos que regulen las relaciones entre éstos y los distintos integrantes de la comunidad educativa. Los principales son los siguientes:

Derechos	Bien Jurídico	Contenido ³
Recibir una atención y educación adecuada oportuna e inclusiva	Acceso y permanencia en el sistema educativo	Garantiza la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones. Una vez incorporado, se asegura su continuidad sin que se vea interrumpida de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa.
	Calidad del aprendizaje	Los establecimientos educacionales deben propender a asegurar que los párvulos y estudiantes, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y estándares de aprendizaje que se definan en la ley.
	Inclusión	La normativa educacional promueve la inserción, integración e interacción en igualdad de condiciones entre los distintos miembros de la comunidad escolar, sin importar condición de etnia, género, nacionalidad, idioma, salud, religión u origen social.
A no ser discriminado arbitrariamente	No discriminación	El sistema educacional propende a eliminar toda forma de exclusión o segregación arbitraria que impida el ejercicio de los derechos y participación de los miembros de la comunidad educativa.
A ser informados	Información y transparencia	En general, los miembros de la comunidad escolar podrán acceder a la documentación que sirve de sustento o complemento a todos los procesos, decisiones, gestiones, gastos, e incluso uso de los recursos de un establecimiento educacional, salvo las excepciones previstas por la ley. Esta información debe ser otorgada en la forma y por los medios que aseguren un total entendimiento del solicitante.
Estudiar en un ambiente de aceptación y respeto mutuo	Buena convivencia escolar	Asegura un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de la comunidad educativa; siempre en un marco de respeto, participación

² En caso de que, además, impartan el nivel parvulario, respecto de éste deberán regirse por lo dispuesto en la Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos de educación parvularia, aprobada mediante Resolución Exenta N° 860, de 26 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Educación, o la que en el futuro la reemplace.

³ Ordinario Circular 10 DJ N° 1663, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre Modelo de Fiscalización con enfoque en derechos e instrumentos asociados. Aprobado mediante Resolución Exenta N° 137, del 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación.

		y buen trato, que permita la vinculación entre ellos y con el medio en general.
Ser escuchados y a participar del proceso educativo	Participación	La ley promueve la intervención de los miembros de la comunidad educativa en distintas instancias de planificación, gestión, promoción curricular y extracurricular y convivencia de los establecimientos educacionales.
Conducir la realización del proyecto educativo	Libertad de enseñanza y gestión	La ley faculta a los particulares a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

II. DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

1. DEFINICIÓN

El Reglamento Interno es el instrumento elaborado por la comunidad educativa, de conformidad a los valores y principios expresados en el proyecto educativo institucional, que tiene por objeto permitir el ejercicio efectivo de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de todos sus integrantes, a través de la regulación de sus relaciones⁴.

Este documento constituye el marco de actuación general y el instrumento regulatorio central de toda la comunidad educativa. En él se establecen las reglas, procedimientos, derechos, deberes y estándares mínimos que gobiernan la vida institucional, de modo que su contenido orienta, ordena y limita el actuar de cada integrante del establecimiento: estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales y asistentes de la educación, equipos directivos y sostenedores. Su observancia resulta obligatoria para todos, en tanto configura el parámetro común que permite resolver situaciones cotidianas, prevenir conflictos, garantizar el ejercicio de derechos y asegurar una convivencia escolar coherente con la normativa educacional y con el proyecto educativo institucional.

Se trata de un instrumento único, aun cuando esté compuesto de diversos capítulos, apartados, protocolos, anexos u otros. Por ejemplo, si bien las normas de convivencia escolar suelen encontrarse en lo que los establecimientos acostumbra denominar “Manual de Convivencia”, éste corresponde a uno de los contenidos mínimos que forman parte integrante del Reglamento Interno⁵.

2. FUENTE LEGAL DE LA OBLIGACIÓN DE TENER REGLAMENTO INTERNO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación y en el artículo 8 del Reglamento de los requisitos del RO, los establecimientos educacionales deben contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre éstos y los distintos integrantes de la comunidad educativa: alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores.

⁴ Artículos 9 y 46, letra f), de la Ley General de Educación.
⁵ No debe confundirse con el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS), que exige la normativa laboral.

Por su parte, el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones, establece como requisito para impetrar la subvención, el contar con un Reglamento Interno que rija las relaciones entre el establecimiento, estudiantes, padres, madres y apoderados.

Que el Reglamento Interno sea un requisito esencial de las principales autorizaciones en el ámbito escolar⁶, responde a que su contenido y aplicación incide de manera relevante en aspectos clave de la vida y gestión educativa. En este sentido, los establecimientos educacionales tienen la obligación de contar con un Reglamento Interno, de mantenerlo permanentemente acorde a la normativa vigente, y de aplicarlo correctamente no solo en los supuestos mínimos establecidos por el ordenamiento educacional, sino también frente a todas aquellas situaciones previstas en el propio instrumento⁷. Estas obligaciones son indivisibles; disponer del reglamento conlleva asegurar su actualización normativa y su aplicación efectiva.

3. PRINCIPIOS QUE DEBEN RESPETAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales son instrumentos que deben colaborar en la consecución de los fines de la educación referidos en el artículo 2 de la Ley General de Educación. Para ello, su contenido -en su integridad y en cada una de sus disposiciones-, al igual que su aplicación, deben respetar los principios que inspiran el sistema educativo establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Educación y los que sustentan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Ley de Garantías de la Niñez, como en otras leyes. Estos principios deben guiar todas las interpretaciones del contenido de los Reglamentos Internos, así como de la presente Circular. Son particularmente relevantes los siguientes:

a) *DIGNIDAD DEL SER HUMANO*

El sistema educativo está orientado hacia el pleno desarrollo de la persona humana y su dignidad, por lo que debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la CPR, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes⁸.

La dignidad es un atributo de todos los seres humanos, sin excepción, que subyace a todos los derechos fundamentales. No se pueden negar ni desconocer estos derechos sin que ello vulnere la dignidad humana.

Todos estos derechos, basados en la dignidad humana, limitan los actos de cualquier autoridad, lo que incluye al establecimiento y la entidad sostenedora y, por ende, al proyecto educativo y al reglamento de la comunidad educativa⁹.

En consecuencia, tanto el contenido como la aplicación del Reglamento Interno deberán resguardar siempre la dignidad de las personas que forman parte de la comunidad educativa, lo cual se traduce en que deben respetar siempre sus derechos¹⁰. Por ejemplo, su derecho a que se respete la integridad física y moral de todos los integrantes de la

⁶ También es parte de los requisitos para obtener Autorización de Funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia que no reciben financiamiento público, artículo 3, numeral 5), de la Ley N° 20.832.

⁷ Ver, entre otros, sentencias de la Excm. Corte Suprema; causa rol N° 66.236-2021, considerando cuarto, y causa rol N° 17.439-2024, considerando séptimo.

⁸ Artículo 1° de la CPR y artículo 3, letra n), de la Ley General de Educación.

⁹ Para mayor información véase las orientaciones y propuestas metodológicas del Ministerio de Educación "(Re) conocer la dignidad humana en las comunidades educativas" cartilla ubicada en la sección "Educación en Derechos Humanos". Disponible en: <https://convivenciaparcidudadania.mineduc.cl/>.

¹⁰ Artículo 19, N° 26, de la CPR.

comunidad educativa, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes ni de maltratos psicológicos.

En particular, niños, niñas y adolescentes, en tanto personas cuya edad no ha llegado a los 18 años, son sujetos de derechos que gozan de la misma dignidad que toda persona, sin que esta condición etaria disminuya en manera alguna la garantía y efectividad de sus derechos¹¹. Por el contrario, esta condición, de acuerdo con la legislación, les otorga una especial consideración y cuidado¹² y, por ende, son sujetos de una protección reforzada.

Por lo anterior, toda norma y aplicación del reglamento deberá considerar los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente los regulados en el Título II de la Ley de Garantías de la Niñez.

Por ejemplo, la disciplina escolar debe administrarse de modo compatible con la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes, estando vetada la adopción de castigos de carácter corporal¹³.

b) EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

La vigencia efectiva de los derechos en los establecimientos educacionales depende, entre otros factores, de su reconocimiento, promoción, garantía y protección. Esta última incluye tanto la adopción de medidas formativas y/o disciplinarias respecto de quienes amenacen, afecten o vulneren derechos, como la implementación de acciones destinadas a reparar el daño producido.

Los establecimientos educacionales deben aplicar sus procedimientos y protocolos garantizando el respeto irrestricto a los derechos de todas las personas de la comunidad educativa. Esto implica, entre otros aspectos, resguardar la identidad y privacidad de las y los involucrados, asegurar la tramitación oportuna y clara de los procedimientos, y evitar prácticas que constituyan omisiones, minimizaciones o sobredimensionamientos de las situaciones denunciadas.

Los Reglamentos Internos deben contemplar mecanismos de prevención, respuesta y reparación frente a vulneraciones de derechos de cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa, con especial atención en situaciones de violencia física, psicológica, sexual¹⁴ o de género¹⁵. Estos mecanismos deben definirse con criterios de pertinencia pedagógica, gradualidad y proporcionalidad, asegurando coherencia con la normativa educacional vigente.

Es importante precisar que las medidas de protección y reparación de derechos adoptadas por los establecimientos se encuentran circunscritas al ámbito educativo y pedagógico, y vinculadas indisolublemente con la restauración de la buena convivencia educativa. No deben sustituir ni interferir con las funciones de los organismos especializados del sistema de protección. Por el contrario, requieren coordinación activa con ellos cuando corresponda¹⁶.

¹¹ Artículos 1° y 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹² Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño.

¹³ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19; artículo 28, párrafo 2; y artículo 37, entre otros). Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley de Garantías de la Niñez.

¹⁵ Artículo 20 de la Ley N° 21.675.

¹⁶ El artículo 21 de la Ley de Garantías de la Niñez recoge el principio de intersectorialidad, según el cual las instituciones deberán actuar de forma organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, a fin de lograr el trabajo intersectorial necesario para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La reparación comprende el acompañamiento y seguimiento en condiciones que aseguren espacios protectores y adecuados al contexto educativo¹⁷. En el caso de niños, niñas y adolescentes, este concepto consiste en la adopción de acciones pertinentes y ajustadas al ámbito educativo, orientadas a mitigar o revertir, en la medida de las competencias del establecimiento en la gestión de la buena convivencia educativa, los efectos físicos, emocionales, psicológicos, sociales o materiales¹⁸ derivados de la vulneración¹⁹⁻²⁰. Estas acciones deben implementarse considerando un enfoque especializado y de protección integral, respetando las atribuciones propias de cada institución del sistema de protección.

Un eje esencial de este principio es la prevención de la victimización secundaria²¹. Para ello, las comunidades educativas deben evitar la repetición innecesaria de relatos, abstenerse de cualquier forma de culpabilización de quien ha sido objeto de violencia, resguardar la información de los involucrados y coordinarse oportunamente con las instituciones y servicios competentes, realizando las derivaciones que correspondan y evitando intervenciones reiteradas o superpuestas. Esto resulta especialmente relevante en casos comprendidos en el artículo 1° la Ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas²², así como en todas las situaciones de violencia de género²³.

Finalmente, los establecimientos educacionales deben considerar que los mecanismos de protección y reparación que incorporen a sus Reglamentos Internos -cuyo enfoque está centrado en el resguardo de las personas afectadas con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes- no deben confundirse con los procedimientos orientados a determinar responsabilidades educativas o sanciones disciplinarias, los cuales deben desarrollarse de manera coordinada pero independiente.

c) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación y consideración de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta²⁴.

Como derecho, implica que en la toma de decisiones sobre cuestiones que les afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, de sus derechos y garantías, en particular, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la

¹⁷ A modo ejemplar, se pueden contemplar acciones de acompañamiento y apoyo periódicas, acciones de resguardo y protección en el aula y espacios comunes, realizar ajustes pedagógicos razonables en atención a la afectación, acciones grupales de restablecimiento del clima escolar, entre otras.

¹⁸ Pese a que la normativa sobre niñez y adolescencia se refiere a la reparación material, en el contexto educativo las acciones exigibles son aquellas propias del rol del sostenedor en cuanto garante de derechos y gestor de la buena convivencia escolar, quedando las demás responsabilidades, como aquellas de carácter indemnizatorio, fuera de este ámbito.

¹⁹ Artículo 57 de la Ley de Garantías de la Niñez.

²⁰ Debe distinguirse entre los mecanismos de reparación y las medidas reparatorias. Los primeros corresponden a aquellas acciones que realiza el establecimiento educacional y que no dependen de la voluntad del responsable, a diferencia de las segundas, que son asumidas por el integrante de la comunidad educativa responsable (por ejemplo, que el estudiante ofensor le pida disculpas al ofendido); ver a este respecto Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, de esta Superintendencia de Educación.

²¹ Según la Ley N° 21.057 sobre entrevistas videograbadas, la prevención de la victimización secundaria busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que les afectaren.

²² Dicho artículo habla de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de los delitos contemplados en los párrafos del Código Penal que penalizan la violación; el estupro y otros delitos sexuales, explotación sexual y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes; también del secuestro, secuestro con violación o homicidio, sustracción de menor, parricidio, femicidio, homicidio, homicidio calificado, castración, lesiones gravísimas, tráfico de migrantes, trata o promoción de trata, explotación sexual, robo con violencia e intimidación con homicidio o violación.

²³ Artículo 20 de la Ley N° 21.675.

²⁴ Artículo 7 de la Ley de Garantías de la Niñez y artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño.

Convención de Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

En tanto principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige que sean transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar sus derechos²⁵. En materia educacional, este principio se vincula al objeto mismo del proceso educativo, cuyo propósito es el pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, emocional, intelectual, artístico y físico de las y los estudiantes. Esto demanda que los establecimientos proporcionen una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, lo que incluye su cuidado y supervisión.

Por ello, los Reglamentos Internos deben considerar el interés superior del niño, niña o adolescente en todas las materias que regulen, así como en su aplicación por parte de las comunidades educativas, especialmente al analizar el mérito, oportunidad o proporcionalidad de todo tipo de medidas que el establecimiento adopte respecto de los estudiantes.

d) AUTONOMÍA PROGRESIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Este principio establece que niños, niñas y adolescentes pueden ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo²⁶.

En efecto, durante su proceso de crecimiento van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisiones respecto de aspectos que afectan sus vidas. Por lo tanto, requieren experimentar un balance permanente entre su autonomía y la necesidad simultánea de recibir protección²⁷.

En ese sentido, la opinión del niño, niña o adolescente siempre deberá tener una consideración primordial, teniendo presente que su capacidad de ejercicio y expresión varía paulatinamente de acuerdo a su edad, madurez y desarrollo, hasta alcanzar su total autonomía.

De la misma forma, los estudiantes tienen, entre otros, el derecho a participar en la elaboración del Reglamento Interno, pudiendo incluso proponer cambios o modificaciones a éste, en el marco institucional; a asociarse y actuar en defensa de sus intereses; y, a opinar sobre el funcionamiento del establecimiento.

En síntesis, a medida que los estudiantes crecen en edad, madurez y grado de desarrollo, se les asignan mayores responsabilidades, lo que deberá considerarse en la regulación de los Reglamentos Internos, por ejemplo, facilitando gradualmente que puedan solucionar sus conflictos de forma cada vez más autónoma y colaborativa, siempre en el marco del respeto de los derechos de los demás.

²⁵ Para la determinación de estos elementos se deberá considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, o grupo de ellos, mencionadas en el artículo 7, inciso quinto, de la Ley de Garantías de la Niñez.

²⁶ Artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño; artículo 11 de la Ley de Garantías de la Niñez; artículo 85, inciso segundo, de la Ley N° 19.947; artículo 69 de la Ley N° 19.968; artículo 3, letra b), de la Ley N° 21.057 y artículo 5, letra f), de la Ley N° 21.120.

²⁷ Artículo 11, incisos segundo y tercero, de la Ley de Garantías de la Niñez.

e) *NO DISCRIMINACIÓN E INCLUSIÓN*

Este principio encuentra su fundamento en la garantía constitucional de igualdad ante la ley, conforme a la cual no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias²⁸. También encuentra fundamento en los tratados internacionales ratificados por Chile, como la Convención de Derechos del Niño, la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Según la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología y opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad²⁹.

Especialmente, la Ley de Garantías de la Niñez consagra que ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria por las categorías que enumera o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado³⁰.

Por su parte, inclusión es toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización. Estas barreras podrían generarse ya sea por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación o circunstancia personal, familiar, social o económica, que los hagan susceptibles de recibir un trato discriminatorio³¹.

En el ámbito educacional, la Ley General de Educación establece que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales³². Los establecimientos educacionales no podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa³³.

De esta forma, este principio no solo consiste en una ausencia de distinciones arbitrarias, sino en acciones positivas de inclusión tendientes a reducir o eliminar las barreras que puedan presentarse, mediante la promoción de la igualdad, inserción, integración y equidad entre los distintos miembros de la comunidad escolar.

Los Reglamentos Internos deben resguardar el principio de no discriminación arbitraria, considerando en su formación y aplicación la realidad del establecimiento y de los

²⁸ Artículo 19, N° 2, de la CPR.

²⁹ Artículo 2 de la Ley N° 20.609.

³⁰ Artículo 8, inciso segundo, de la Ley de Garantías de la Niñez.

³¹ Artículo 19 de la Ley de Garantías de la Niñez.

³² Artículo 3, letra k), de la Ley General de Educación.

³³ Artículo 11, inciso final, de la Ley General de Educación.

integrantes de la comunidad educativa, con el fin de proveer las herramientas necesarias para la superación de las barreras para el aprendizaje, participación y socialización. Por ejemplo, tratándose de estudiantes autistas, los establecimientos educacionales deben efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales³⁴.

Tanto respecto de los Reglamentos Internos, como de todo el funcionamiento del establecimiento educacional, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo, aprobada por Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación³⁵.

f) PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO

Como se señaló, el sexo, género, identidad, orientación sexual o expresión de género de miembros de la comunidad educativa o de sus familias, no pueden servir de fundamento para la distinción o segregación de ninguna persona, por constituir ello una discriminación arbitraria³⁶.

Una perspectiva o enfoque de género debe orientar a la detección de los estereotipos y prejuicios que establezcan arbitrariamente superioridades e inferioridades y/o generen limitaciones y exclusiones sin fundamento, basadas en el género, especialmente en relación con la mujer³⁷, de manera que se adopten medidas que apunten a la construcción de espacios de igualdad, equidad, inclusión, e integración entre hombres, mujeres y las diversidades y disidencias sexuales.

La Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030³⁸ se refiere al enfoque de género como la forma de observar la realidad en base a las variables de sexo, género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, cultural, étnico e histórico determinado, visibilizando las desigualdades para avanzar hacia la igualdad sustantiva. Reconoce que el género es una construcción social y cultural que se produce históricamente, por tanto, es susceptible de ser transformada. De esta forma, este enfoque busca resguardar el derecho de toda persona a ser tratada con respeto y valoración, reconociendo la importancia de garantizar las mismas oportunidades de aprendizaje y la libertad para que cada cual desarrolle sus capacidades personales, sin limitaciones impuestas por roles tradicionales, diferencias físicas, identitarias o de cualquier otro tipo.

³⁴ Artículo 18, inciso tercero, de la Ley N° 21.545. Ver precisiones efectuadas en la Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista, aprobada mediante Resolución Exenta N° 586, del 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

³⁵ Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

³⁶ En el mismo sentido, a través de la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Bélem do Pará", nuestro sistema jurídico reconoce que la violencia de género, especialmente la violencia contra la mujer, -como expresión primaria de la misma- trasciende a todos los sectores sociales, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión de las personas, y afecta negativamente las propias bases de la sociedad. Más recientemente, el año 2024 se publicó la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

³⁷ La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza excluye expresamente de esta categoría la existencia de establecimientos de educación separados por género o sexo, siempre que esos "sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes".

³⁸ Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>.

Los establecimientos educacionales deben promover una educación no sexista³⁹ y con igualdad de género. La construcción y aplicación de los Reglamentos Internos y sus procedimientos, así como la adopción de toda medida que afecten a integrantes de la comunidad educativa, debe considerar la variable de género, la promoción en dignidad y derechos y fomentar la prevención de la violencia de género en todas sus formas⁴⁰⁻⁴¹.

En virtud de este principio, deben disponer de procedimientos objetivos, establecidos en sus respectivos Reglamentos Internos que consideren mecanismos de denuncia, investigación y sanción, y que aseguren la protección de las víctimas de violencia de género. Estos procedimientos procurarán eliminar la victimización secundaria, debiendo contar con medidas formativas, de apoyo y acompañamiento⁴².

A mayor abundamiento, los establecimientos deberán procurar que el lenguaje de sus Reglamentos Internos sea claro en el reconocimiento de las mujeres y de las identidades sexo genéricas, así como de su posibilidad de participación, evitando su invisibilidad en el lenguaje, que genere exclusión, dudas o ambigüedades sobre su posibilidad de participar en igualdad.

Particularmente respecto de la identidad de género, los establecimientos educacionales deben considerar y aplicar las instrucciones de este Servicio, materializadas en la Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, que establece nueva Circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educacional⁴³.

g) AUTONOMÍA, DIVERSIDAD Y FLEXIBILIDAD

El sistema educacional chileno se basa en el respeto y fomento de la libertad de enseñanza y la consecuente autonomía de los establecimientos educacionales⁴⁴. Una de las formas en que dicha autonomía se asegura, radica en que los establecimientos educacionales deben definir y desarrollar un proyecto educativo propio, esto es, aquellos valores y principios distintivos de una comunidad escolar que se establecen y declaran en forma explícita, y enmarcan su acción educativa otorgándole carácter, dirección, sentido e integración. El proyecto educativo define ciertos sellos de la comunidad escolar que se expresan en la visión, misión y en el perfil de las y los estudiantes que se quieren formar⁴⁵.

A su vez, el sistema educacional debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él,

³⁹ Según el Ministerio de Educación, corresponde a aquella práctica educativa que propugna la igualdad de derechos, dignidades, valía, capacidades y oportunidades entre las personas. Tiene por objetivo prevenir y erradicar de los procesos y espacios educativos toda forma de discriminación y violencia en razón del sexo o el género, contribuyendo en última instancia al logro de la igualdad sustantiva de género y a la promoción de una educación equitativa y de calidad para todas y todos. A mayor abundamiento, véase el sitio web del Ministerio de Educación "Educación sin brechas de género", disponible en: <https://educacionsinbrechas.mineduc.cl/>.

⁴⁰ Artículo 12 de la Ley N° 21.675.

⁴¹ Son ejemplos de buenas prácticas basadas en un enfoque de género: la promoción del respeto irrestricto a los derechos de las mujeres y el rechazo de todo tipo de violencia en contra de ellas; la erradicación de estereotipos, prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en el encasillamiento de determinadas actividades o espacios en virtud de criterios basados en el género; la promoción de la equidad e igualdad de derechos entre hombres y mujeres; la realización de actividades que permitan el desarrollo de emociones en forma saludable; la adopción oportuna de medidas para prevenir y atender situaciones de violencia de género, su sanción y reparación, entre otros. Al respecto, ver <https://www.unicef.org/chile/media/3076/file/lacro-igualdad.pdf>.

⁴² Artículo 20 de la Ley N° 21.675.

⁴³ Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

⁴⁴ Artículo 19, N° 11, de la CPR y artículo 3, letra e), de la Ley General de Educación.

⁴⁵ Artículo 4 del Reglamento de los requisitos del RO. En igual sentido, en el artículo 9, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 582, del año 2015, y en el artículo 3, numeral 11, del Decreto Supremo N° 152, del año 2016, ambos del Ministerio de Educación.

en conformidad a la Constitución y las leyes⁴⁶. La flexibilidad y adecuación de los procesos a las diferentes realidades asegura la libertad de enseñanza⁴⁷.

Este principio se relaciona con la libre elección del proyecto educativo por parte de las familias y, por consiguiente, a la determinación y adhesión a sus normas de funcionamiento y convivencia establecidas en el Reglamento Interno⁴⁸.

En el marco del ordenamiento educacional vigente, los Reglamentos Internos constituyen una manifestación concreta de la autonomía constitucional reconocida a los establecimientos educacionales como expresión de la libertad de enseñanza. En efecto, corresponde a cada comunidad escolar -a través de su sostenedor y de las instancias de participación reguladas por la ley- definir, dentro del marco que imponen la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos, las reglas que orientarán la organización, convivencia y funcionamiento del establecimiento. De este modo, los Reglamentos Internos no solo ordenan la vida escolar, sino que concretan la autonomía de gestión y de definición de un proyecto educativo propio que la libertad de enseñanza protege, integrándose armónicamente con las obligaciones jurídicas que rigen el sistema educativo.

Por este motivo, resulta muy relevante que toda la comunidad educativa, a través de diferentes instancias, colabore y participe en la definición del Reglamento Interno del establecimiento, así como en su revisión periódica.

h) TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La normativa educacional reconoce como uno de los principios inspiradores del sistema educativo, el principio de transparencia. Éste supone que la información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, deben estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país⁴⁹.

En este mismo sentido, la Ley General de Educación consagra, por ejemplo, el derecho de las y los estudiantes a estar enterados de las pautas evaluativas y el derecho de padres, madres y apoderados a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento⁵⁰.

Los miembros de la comunidad escolar deben poder acceder a la documentación que sirve de sustento o complemento a todos los procesos, decisiones, gestiones, gastos o uso de los recursos del establecimiento, salvo las excepciones previstas por la ley. Esta información debe ser otorgada en la forma y por los medios que aseguren el entendimiento del solicitante.

En razón de este principio, los Reglamentos Internos deben encontrarse publicados en el sitio web del establecimiento, en caso de que tengan uno, o estar disponibles en el local escolar para que cualquier integrante de la comunidad educativa pueda acceder a él.

⁴⁶ Artículo 3, letra f), de la Ley General de Educación.

⁴⁷ Artículo 3, letra i), de la Ley General de Educación.

⁴⁸ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

⁴⁹ Artículo 3, letra j), de la Ley General de Educación.

⁵⁰ Artículo 10, letras a) y b), de la Ley General de Educación.

Con todo, en la entrega de información, los establecimientos y sus sostenedores deberán resguardar el derecho a la honra, intimidad, propia imagen y reputación de todas las personas integrantes de la comunidad educativa, especialmente de las y los estudiantes, niños, niñas y adolescentes⁵¹⁻⁵². En relación con estos últimos, está expresamente prohibida la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar o dañar su imagen, honra o reputación, causar menoscabo en ellas o divulgar la imagen e identidad de las y los estudiantes cuando fueren imputados o condenados por delitos, o de quienes fueren víctimas o testigos de un delito, o que se encontraren sujetos a procedimientos administrativos o judiciales⁵³.

i) PARTICIPACIÓN

Este principio garantiza a todos los miembros de la comunidad educativa el derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente⁵⁴. Este aspecto no solo se reconoce como un derecho, sino que también como un elemento estructural para la formación ciudadana, el fortalecimiento de la convivencia democrática y la construcción colectiva del proyecto educativo.

Los estudiantes tienen derecho a participar plenamente en la vida escolar, cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a expresar su opinión, especialmente en todos los temas que les afecten de acuerdo con su autonomía progresiva. Este principio se manifiesta a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información⁵⁵.

Asimismo, siempre tienen derecho a opinar y comentar sobre cualquier medida que se tome en relación con ellos que pueda afectar sus derechos o intereses y a ser escuchados. Especialmente, tienen derecho a defenderse y ejercer sus derechos en los procesos disciplinarios que les afecten, así como a ejercer sus derechos en el marco de una gestión colaborativa de conflictos, sin perjuicio de la asistencia y participación de sus apoderados. Los Reglamentos Internos deben incluir instancias y mecanismos que permitan dicho ejercicio.

Por su parte, los padres, madres y apoderados gozan del derecho a ser escuchados, a participar del proceso educativo, y de aportar al desarrollo del proyecto educativo⁵⁶. Los profesionales de la educación tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento⁵⁷; mientras que los asistentes de la educación tienen el derecho a participar de las instancias colegiadas de la comunidad escolar⁵⁸.

La participación, como elemento estructural, se canaliza institucionalmente a través de órganos como el Consejo Escolar, el Comité de Buena Convivencia⁵⁹, el Consejo de

⁵¹ Se hace presente que el artículo 33 de la Ley de Garantías de la Niñez indica que las organizaciones de la sociedad civil, entre las que se encuentran los establecimientos educacionales, deben guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

⁵² Por ello, en principio, el derecho de los padres, madres y apoderados de ser informados respecto del proceso educativo de sus hijos o pupilos no comprendería la entrega de registros de entrevistas o testimonios de otros estudiantes obtenidos en el marco de la activación del protocolo de maltrato. Esto no obsta a que el establecimiento deba informar respecto del término, resolución y medidas que se adopten con ocasión del protocolo, por ejemplo.

⁵³ Artículo 34 de la Ley de Garantías de la Niñez.

⁵⁴ Artículo 3, letra h), de la Ley General de Educación.

⁵⁵ Artículos 12, 13 y 14 de la Convención de Derechos del Niño, artículo 18 de la Ley de Garantías de la Niñez y artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

⁵⁶ Artículo 10, letra b), de la Ley General de Educación.

⁵⁷ Artículo 10, letra c), de la Ley General de Educación. Sin perjuicio de las normas sobre participación establecidas en el Título II, párrafo III, del Estatuto Docente.

⁵⁸ Artículo 10, letra d), de la Ley General de Educación.

⁵⁹ Artículo 15 de la Ley General de Educación.

Profesores⁶⁰ y otras instancias colegiadas definidas en la normativa educacional. Estos espacios permiten la deliberación, la consulta, la toma de decisiones compartidas y la representación efectiva de los diversos actores de la comunidad educativa.

Lo anterior, se articula con el derecho de libre asociación reconocido en el ordenamiento educacional, que garantiza a estudiantes y padres, madres y apoderados la posibilidad de organizarse mediante Centros de Alumnos⁶¹ y Centros de Padres, Madres y Apoderados⁶², pudiendo adherir o desvincularse libremente de dichas organizaciones.

De la misma manera, los docentes y asistentes de la educación pueden asociarse libremente, formar o integrar grupos con personas afines, con el propósito de actuar colectivamente para expresar, promover, ejercer o defender un campo de interés común.

Los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales deben crearse de forma participativa con la comunidad educativa y garantizar que las instancias de participación se materialicen correctamente, no pudiendo impedirse, dificultarse u obstaculizarse su funcionamiento.

j) ENFOQUE FORMATIVO

Por definición, la educación no se reduce a la entrega de conocimientos técnicos en la sala de clases⁶³, sino también comprende las relaciones interpersonales⁶⁴, donde las reglas de la comunidad educativa, expresadas en el reglamento, son su forma de regulación en todos los espacios educativos⁶⁵.

Por otra parte, dado que el Reglamento Interno regula la convivencia y las relaciones de una comunidad particular⁶⁶, el mismo no solo expresa el proyecto educativo del establecimiento educacional, sino también se transforma en una herramienta para que toda la comunidad aprenda a convivir.

Es decir, el sentido relacional de las normas del reglamento involucra un aprendizaje intencionado, cotidiano y participativo donde todos los miembros de la comunidad educativa -y no solo de las y los estudiantes- aprenden a convivir colectivamente, pues la educación abarca a todas las personas en todas las etapas de la vida y se inspira en valores democráticos⁶⁷.

Este principio se basa en la definición y propósito de los Reglamentos Internos y establece que, por sus fines relacionales dentro del establecimiento y entre la comunidad, es una herramienta educativa práctica y participativa. Por ende, el contenido, creación y la correcta aplicación del reglamento apunta a una forma más de educar y formar en cuanto a la convivencia, lo que contribuye a alcanzar los propósitos de la educación.

k) LEGALIDAD

⁶⁰ Artículo 15 del Estatuto Docente.

⁶¹ Regulados por el Decreto Supremo N° 524, de 1990, del Ministerio de Educación.

⁶² Regulados por el Decreto Supremo N° 565, de 1990, del Ministerio de Educación.

⁶³ En efecto, la normativa define la experiencia educativa como “los acontecimientos o situaciones planificados por el establecimiento, dedicadas a la enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes, incluyendo a su entorno familiar”. Artículo 4, inciso segundo, del Reglamento de requisitos del RO y artículo 9, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 582, de 2015, ambos del Ministerio de Educación.

⁶⁴ Artículo 29 de la Convención de Derechos del Niño, artículo 19, N° 10, de la CPR, artículos 2 y 5 de la Ley General de Educación, artículo 41 de la Ley de Garantías de la Niñez, y artículo 1° de la LSAC.

⁶⁵ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

⁶⁶ Artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación.

⁶⁷ Artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 29.1 de la Convención de Derechos del Niño.

Este principio se relaciona con el deber de las entidades sostenedoras de dar cumplimiento a la normativa educacional. En lo que respecta a los Reglamentos Internos, tiene dos dimensiones.

Según la primera de ellas, los Reglamentos Internos deben contar con los contenidos mínimos exigidos y sus disposiciones deben respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no pueden contravenir la normativa educacional vigente. En este sentido, las disposiciones contrarias a la normativa educacional se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento respecto de los integrantes de la comunidad educativa⁶⁸, no pudiendo incurrir en conductas prohibidas. Además, un Reglamento Interno no ajustado constituye una infracción a la normativa educacional susceptible de ser sancionada por la Superintendencia de Educación.

Sumado a ello, los establecimientos deben cumplir lo dispuesto en sus Reglamentos Internos, en tanto normas autónomamente determinadas, no pudiendo excusar su falta de aplicación en que se trata de regulaciones más exigentes que los mínimos establecidos en la normativa educacional.

La segunda dimensión, se relaciona con el principio de tipicidad, el que supone que el establecimiento sólo puede aplicar a los miembros de la comunidad educativa las medidas disciplinarias que se encuentren expresamente contempladas en el Reglamento Interno⁶⁹.

1) RESPONSABILIDAD

La educación cumple una función social, debiendo toda la comunidad contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento⁷⁰. En lo que respecta a los integrantes de la comunidad educativa, en tanto actores del proceso educativo, todos ellos deben cumplir determinados deberes⁷¹.

Son deberes comunes de los sostenedores, estudiantes, madres, padres y apoderados, profesionales y asistentes de la educación, todos aquellos que exigen el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y del ordenamiento jurídico.

En particular, deben brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa, colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar y la calidad de la educación; y, respetar el proyecto educativo y el Reglamento Interno, considerando, además que estas últimas han sido libremente determinadas por la propia comunidad educativa mediante la participación de los distintos estamentos que la componen, y aceptadas por los padres, madres o apoderados al escoger el establecimiento educacional para sus hijos.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes, y en consonancia con su autonomía progresiva, tienen el deber de respetar y obedecer a sus padres y madres, o a los responsables legales de su cuidado y educación; y dar cumplimiento a sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias, siempre y cuando todo lo anterior no viole sus derechos y garantías, ni contravenga al ordenamiento jurídico.

⁶⁸ Artículo 8 del Reglamento de los requisitos del RO.

⁶⁹ Sin perjuicio de aquellas causales y medidas disciplinarias que se encuentran determinadas por la ley a propósito del procedimiento para la aplicación de las medidas de cancelación de matrícula y expulsión reguladas en la Ley de Subvenciones. Al respecto, véase la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, de esta Superintendencia de Educación.

⁷⁰ Artículo 19, N° 10, inciso final, de la CPR.

⁷¹ Artículos 3, letra g), y 10, de la Ley General de Educación.

El incumplimiento de deberes por parte de las personas que integran la comunidad educativa no autoriza la vulneración de sus derechos ni los condiciona. Las facultades de quienes cuentan con una posición de autoridad están supeditadas al cumplimiento de sus respectivos requisitos.

En lo que respecta a la entidad sostenedora, ésta es la responsable del correcto funcionamiento del establecimiento educacional⁷².

III. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS

El Reglamento Interno es el instrumento idóneo para regular las relaciones entre los distintos integrantes de la comunidad educativa, contar con él constituye un requisito para la obtención y mantención del Reconocimiento Oficial del Estado por parte de los establecimientos educacionales⁷³, así como para impetrar la subvención educativa, para aquellos que requieran de recursos del Estado⁷⁴.

A continuación, se señalan los contenidos mínimos que debe contemplar un Reglamento Interno para satisfacer las exigencias de la normativa educacional. Éstos en ningún caso obstan la facultad que posee la comunidad educativa de incorporar otras regulaciones que les parezcan necesarias, siempre que se observen los principios antes referidos.

1. DERECHOS Y DEBERES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Se compone de alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales. Su objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los estudiantes, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico⁷⁵.

De manera transversal, en sus distintos apartados, los Reglamentos Internos deben regular el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa señalados en la Ley General de Educación⁷⁶, así como en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile⁷⁷, otras leyes⁷⁸ y reglamentos⁷⁹.

De igual modo, los Reglamentos Internos pueden establecer otros derechos y deberes que las comunidades educativas estimen atingentes conforme al proyecto educativo institucional del establecimiento, siempre y cuando éstos sean armónicos con los principios antes observados y no contravengan lo dispuesto en la normativa educacional.

⁷² Artículo 46, letra a), de la Ley General de Educación.

⁷³ Artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación.

⁷⁴ Artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones.

⁷⁵ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

⁷⁶ Especialmente los regulados en su artículo 10.

⁷⁷ Entre ellos, por ejemplo, la Convención de Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁷⁸ Entre ellas, la Ley de Garantías de la Niñez; la Ley N° 21.545, que establece la promoción, inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación; la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

⁷⁹ Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación, que establece los derechos y deberes de los apoderados.

a) ESTUDIANTES

El o la estudiante es toda persona que participa de un proceso formativo continuo destinado a su pleno desarrollo humano, espiritual, ético, intelectual, afectivo, social, artístico y físico, conforme a los fines de la educación establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos y en la normativa interna. Esta calidad se adquiere mediante la matrícula en un establecimiento educacional reconocido oficialmente, lo que vincula al estudiante con la comunidad educativa y activa para él o ella un conjunto de derechos y garantías -entre ellos, el derecho a recibir una educación adecuada, oportuna, inclusiva, no discriminatoria y respetuosa de su dignidad- así como los deberes compatibles con su autonomía progresiva⁸⁰.

A su vez, esta calidad lo habilita para ingresar y continuar su proceso educativo en el establecimiento en que fue matriculado, en sus distintos niveles y modalidades, y a formar parte de su comunidad educativa, materializando así su derecho a la educación⁸¹. En tal condición, el o la estudiante es el centro del quehacer educativo y el principal titular del derecho a la educación que el Estado debe garantizar y proteger.

b) PADRES, MADRES, APODERADOS Y APODERADAS

El apoderado o la apoderada es aquella persona mayor de edad que asume la responsabilidad y representación de uno o más estudiantes ante un establecimiento educacional, en relación a su proceso educativo y al funcionamiento del establecimiento. Este puede ser el padre, madre, un ascendiente u otra persona adulta responsable que se encuentra al cuidado del niño, niña o adolescente, tales como tutores o curadores.

Su rol consiste en acompañar al o la estudiante en las diversas instancias de su proceso formativo en el ámbito escolar y relacionarse con el establecimiento educacional en todas las gestiones que deban llevarse a cabo ante éste⁸², sin perjuicio de aquellas que pueda realizar directamente el estudiante en virtud del principio de autonomía progresiva.

Todos los estudiantes menores de 18 años deben contar con un apoderado. Cumplida la mayoría de edad, el estudiante podrá solicitar al establecimiento ser su propio representante para todas las instancias escolares. En caso de no ejercer esta facultad, se entenderá que continúa siendo representado por quien detente aquella calidad.

La persona que asuma como apoderado debe quedar definida al momento de la matrícula, mediante la presentación ante el establecimiento de la documentación que acredite su relación o vínculo con él o la estudiante, dejándose registro escrito de su aceptación y de los datos -de contacto e identificación- en el "Registro general de matrícula" y en el "Registro de antecedentes generales de los alumnos y alumnas"⁸³.

⁸⁰ Artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

⁸¹ De acuerdo a lo expresado por esta Superintendencia, en el Dictamen N° 64, de 24 de noviembre de 2022, en el período que media entre la admisión y la matrícula le resulta aplicable al postulante la regulación atinente a la prohibición de discriminaciones arbitrarias y el respeto a la dignidad de los estudiantes y sus familias en el contexto del proceso de admisión. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/dictamenes/>.

⁸² Por ejemplo, participar en las reuniones de apoderados, autorizar la participación en salidas pedagógicas o giras de estudio, etc.

⁸³ Véase la Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial, aprobada mediante Resolución Exenta N° 30, de 14 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>. Según esta Circular, en aquellos establecimientos que impartan educación de adultos no es obligación registrar los datos de padres, apoderados y/o tutores. Sin perjuicio de ello, se recomienda registrar los datos de contacto de una persona adulta distinta del estudiante para efecto de la activación de los protocolos que forman parte del Reglamento Interno.

Podrá registrarse también a una persona que actúe como apoderado suplente en aquellas ocasiones en que el titular se encuentre imposibilitado de asumir su rol. Al respecto deberá cumplirse con las mismas formalidades que para el apoderado titular.

Los Reglamentos Internos deben regular un mecanismo de cambio de apoderado o apoderada, ya sea cuando proceda por solicitud voluntaria, como en aquellos casos que derive de la aplicación de una medida disciplinaria de cambio de apoderado o de una medida judicial. Con todo, el cambio de apoderado podrá verificarse a solicitud de parte en cualquier época del año escolar.

La circunstancia de que un padre o madre pierda o renuncie a la calidad de apoderado, aun cuando derive de un procedimiento disciplinario, no puede afectar los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce en tanto padres y madres⁸⁴. Por ejemplo, no podrá impedirse su asistencia o participación en actividades en que se haya citado expresamente a los padres y madres de los estudiantes, ni podrá afectar el derecho de ellos a ser informados respecto del rendimiento académico, de la convivencia escolar y del proceso educativo de sus hijos.

Asimismo, el derecho preferente del padre o madre a educar a sus hijos, así como los otros derechos que derivan de éste, no se ven restringidos por el hecho de que uno de ellos no tenga el cuidado personal de su hijo o hija, salvo que exista una resolución judicial que expresamente lo ordene⁸⁵.

Con todo, cuando no exista una resolución judicial que determine restricciones específicas que se vinculen a la participación de terceros en el proceso educativo del estudiante, los establecimientos deben evaluar las circunstancias particulares de cada caso y adoptar siempre la medida que resulte más favorable al resguardo y ejercicio efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente. Ello implica que toda decisión que les afecte debe fundarse primordialmente en el interés superior del niño⁸⁶. En esta ponderación, el establecimiento debe considerar especialmente el resguardo de su integridad física y psicológica.

Sin embargo, las infracciones cometidas por los apoderados, así como las medidas que les sean aplicadas, no pueden implicar una sanción para el estudiante, ni mucho menos afectar o condicionar su derecho a la educación, pues sancionar a un alumno por hechos ajenos a su voluntad transgrede los principios de responsabilidad, justo y racional procedimiento e interés superior del niño⁸⁷.

Finalmente, se hace presente que los establecimientos deben respetar plenamente los diversos derechos de los apoderados, que se consagran en el Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación, y en los demás cuerpos normativos pertinentes⁸⁸.

c) PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN Y EQUIPOS DOCENTES DIRECTIVOS

⁸⁴ La única excepción a este respecto ocurrirá si existe alguna resolución judicial, ya sea motivada por los mismos hechos que dieron lugar a la medida disciplinaria, o por otros, que disponga la prohibición de acceso al establecimiento educacional, o bien el alejamiento respecto del estudiante u otros miembros de la comunidad educativa.

⁸⁵ Según el artículo 224 del Código Civil, el cuidado personal de los hijos o hijas se basa en el principio de corresponsabilidad en virtud del cual tanto el padre como la madre, vivan juntos o separados, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.

⁸⁶ Artículo 3, numeral 1°, de la Convención de Derechos del Niño y artículo 7 de la Ley de Garantías de la Niñez.

⁸⁷ Ver los principios aplicables a la disciplina escolar en el Capítulo II de la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

⁸⁸ Artículo 10, letra b), de la Ley General de Educación.

Los profesionales de la educación son aquellas personas que poseen título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades e Institutos Profesionales, así como las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes⁸⁹. Realizan funciones de docencia, docencia-directiva, y técnico-pedagógicas⁹⁰.

El equipo docente está compuesto por trabajadores de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales⁹¹.

Los equipos docentes directivos corresponden a aquellos trabajadores de carácter profesional de nivel superior, que se ocupan de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios, y respecto de los y las estudiantes⁹².

Por su parte, ejercen las funciones técnico-pedagógicas los profesionales que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas⁹³.

Los asistentes de la educación, por su parte, colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. La Ley N° 19.464⁹⁴ se refiere a las funciones de carácter profesional⁹⁵, de paradocencia⁹⁶ y de servicios auxiliares⁹⁷. Tratándose de aquellos que se desempeñan en los Servicios Locales de Educación, según la Ley N° 21.109 se clasifican en las siguientes categorías: profesional⁹⁸, técnica⁹⁹, administrativa¹⁰⁰ y auxiliar¹⁰¹⁻¹⁰².

Al igual que como sucede con los demás integrantes de la comunidad educativa, los Reglamentos Internos deben permitir el ejercicio de los derechos que la normativa educacional le reconoce a profesionales y asistentes de la educación, así como a equipos docentes directivos, tanto en la Ley General de Educación, el Estatuto Docente y las Leyes

⁸⁹ Artículo 2 del Estatuto Docente.

⁹⁰ Definidas en los artículos 6 y siguientes del Estatuto Docente.

⁹¹ Artículo 6 del Estatuto Docente.

⁹² Artículo 7 del Estatuto Docente.

⁹³ Artículo 8 del Estatuto Docente.

⁹⁴ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

⁹⁵ Profesionales no afectos al Estatuto Docente, que realizan funciones de asistente de la educación, para cuyo desempeño deberán contar con el título respectivo.

⁹⁶ Función de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas.

⁹⁷ Corresponden a las labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

⁹⁸ Poseen un título profesional y desempeñan funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras de análoga naturaleza, para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al Estatuto Docente.

⁹⁹ Desempeñan funciones, dentro o fuera del aula, tareas de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.

¹⁰⁰ Desempeñan funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza formal y no formal.

¹⁰¹ Realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

¹⁰² De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 21.109.

N° 19.464 y N° 21.109, en el caso de los asistentes. Sus derechos en el contexto educativo son independientes de aquellos de los que disponen en su calidad de trabajadores y que les asegura la normativa laboral que corresponda.

d) SOSTENEDORES EDUCACIONALES

Las entidades sostenedoras, conforme a la legislación educacional chilena, son personas jurídicas -públicas o privadas- encargadas de crear, organizar, administrar y mantener establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial del Estado. Son los responsables directos del funcionamiento del establecimiento y del cumplimiento íntegro de la normativa educacional, debiendo asegurar las condiciones materiales, administrativas, pedagógicas y de gestión necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo. Su rol implica, además, garantizar el respeto y protección de los derechos de los y las estudiantes y de todos los integrantes de la comunidad educativa, actuando siempre dentro del marco definido por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la normativa educacional vigente.

En este contexto, las entidades sostenedoras tienen el deber legal de elaborar, actualizar, difundir y asegurar la correcta implementación de los Reglamentos Internos, en cuanto son instrumentos normativos esenciales que regulan las relaciones entre el establecimiento y su comunidad escolar. Asimismo, recae sobre el sostenedor la responsabilidad de dotar al Reglamento Interno de coherencia interna, integrar adecuadamente los protocolos obligatorios y velar porque su cumplimiento sea uniforme en todo el establecimiento.

Del mismo modo, dada la multiplicidad de instrumentos de gestión interna que deben elaborar y aplicar los establecimientos educacionales -como el Proyecto Educativo Institucional, el Reglamento Interno, el Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción, el Plan de Convivencia Escolar, el Plan de Mejoramiento Educativo, los protocolos obligatorios y otros documentos complementarios-, resulta indispensable que el sostenedor asegure que todos ellos mantengan plena coherencia entre sí y con la normativa educacional vigente. Esta coherencia implica que sus disposiciones no pueden ser contradictorias, deben articularse de manera armónica y deben reflejar un mismo marco formativo, institucional y jurídico, asegurando que la comunidad educativa cuente con orientaciones claras, consistentes y alineadas con el derecho a la educación y con los principios que rigen el sistema escolar.

2. REGULACIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS SOBRE ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO

Los Reglamentos Internos deben incluir en su regulación todas aquellas normas que permiten el adecuado funcionamiento del establecimiento, considerando, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La identificación de los niveles y modalidades de enseñanza que imparte el establecimiento.
- b) El régimen de jornada escolar.
- c) Los horarios de inicio y término de la jornada escolar, clases, recreos y almuerzo. Independiente de los horarios específicos, el deber de cuidado del sostenedor respecto de los y las estudiantes se extiende durante todo el tiempo en que éstos se encuentren en el local escolar, anexo o complementario.

- d) El organigrama del establecimiento, con indicación de los roles de los directivos, docentes, asistentes de la educación¹⁰³ y auxiliares.
- e) Las medidas que se adoptarán en caso de suspensión de actividades¹⁰⁴ con el objeto de resguardar la integridad de los y las estudiantes.
- f) La regulación sobre retiros anticipados de los y las estudiantes. En el caso que se permita su retiro de forma autónoma, los Reglamentos Internos deberán establecer la forma y mecanismos que permitan acreditar que se cuenta con las autorizaciones de los padres, madres o apoderados¹⁰⁵.
- g) Un procedimiento especial de seguimiento de los y las estudiantes ausentes que garantice sus derechos en caso de que se disponga su baja del registro de matrícula¹⁰⁶.
- h) El uso de los servicios higiénicos, los que en ningún caso podrán estar restringidos a ciertos horarios, en atención a las distintas necesidades y posibles urgencias de los integrantes de la comunidad educativa.
- i) Los mecanismos de comunicación y difusión de información oficiales con los padres, madres y apoderados, como libreta de comunicaciones, correo electrónico y paneles en espacios comunes del establecimiento, privilegiando aquellos que den mayor certeza de su recepción en consideración a la realidad de las familias.
- j) Un mecanismo para la tramitación de solicitudes de cambio voluntario de apoderado o apoderada, que considere, además, aquellos casos en que la medida derive de la aplicación de un procedimiento disciplinario o de una medida judicial¹⁰⁷.
- k) El conducto regular para la atención de las consultas y reclamos de los integrantes de las comunidades educativas.
- l) La forma en que se atenderán las solicitudes de los padres, madres y apoderados para la realización de entrevistas con miembros del equipo directivo, con el o la profesora jefe, otros docentes o asistentes de la educación¹⁰⁸.
- m) Un procedimiento para requerir el reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes, así como la solicitud de medidas de apoyo y

¹⁰³ Tratándose de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, debe observarse lo dispuesto en el Párrafo 3° de la Ley N° 21.109 respecto de los perfiles de competencias laborales. En el caso de asistentes de la educación de establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, lo anterior resultará aplicable en atención a lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.109.

¹⁰⁴ Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación son quienes autorizan la suspensión de clases ante situaciones excepcionales, en virtud del artículo 10 del Decreto Supremo N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación.

¹⁰⁵ Esta regulación debe ser concordante con lo dispuesto en el numeral 7 "Registro de salidas o retiros", de la Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial, aprobada por Resolución Exenta N° 30, de 14 de enero de 2021 de esta Superintendencia.

¹⁰⁶ Las gestiones mínimas que debe incluir este procedimiento se encuentran reguladas en la Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial, con ocasión de la modificación aprobada mediante Resolución Exenta N° 432, de 28 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Educación.

¹⁰⁷ El subsecuente cambio de apoderado debe verse reflejado en el "Registro de matrícula" y en el "Registro de antecedentes generales de los alumnos y alumnas". Al respecto, véase Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial, aprobada mediante Resolución Exenta N° 30, de 14 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación.

¹⁰⁸ Artículo 19 del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transite la persona interesada¹⁰⁹.

- n) Regulaciones sobre el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal en el establecimiento, las que siempre deberán considerar las distintas etapas de desarrollo de los y las estudiantes y su autonomía progresiva¹¹⁰.
- o) Regulaciones sobre el uso de la infraestructura y mobiliario escolar.

3. REGULACIONES REFERIDAS A LOS PROCESOS DE ADMISIÓN

Los establecimientos educacionales que cuentan con Reconocimiento Oficial que imparten educacional tradicional y perciben aportes del Estado realizarán sus procesos de admisión a través del Sistema de Admisión Escolar (SAE)¹¹¹, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 7 bis al 7 octies de la Ley de Subvenciones y por el Decreto Supremo N°152, de año 2016, del Ministerio de Educación, por lo que no requieren regular la materia en sus Reglamentos Internos.

Por su parte, aquellos que no se encuentran sujetos al SAE, podrán regular sus propios procesos de admisión, debiendo dar cumplimiento las normas generales establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, y respetar los principios de dignidad del ser humano, objetividad y transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, no discriminación, y el derecho preferente de los padres, madres, o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Reglamento Interno debe establecer la forma -a través de qué medios y en qué fechas- en que la entidad sostenedora cumplirá con informar las condiciones mínimas de los procesos de admisión detalladas en las normas generales precitadas¹¹².

Tratándose de establecimientos educacionales particulares pagados, no pueden implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurar el respeto de la dignidad de los y las estudiantes y sus familias, en conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. De este modo, estos establecimientos no pueden requerir en sus procesos de admisión, por ejemplo, antecedentes socioeconómicos, información sobre el estado civil de los padres o apoderados, certificado de credo religioso, certificado de salud, antecedentes de regularización migratoria u otros elementos que pudieren significar una discriminación arbitraria¹¹³.

¹⁰⁹ En razón de lo dispuesto en la Circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional, aprobada por Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

¹¹⁰ Ministerio de Educación: Orientaciones para la regulación del uso de celulares y otros dispositivos móviles en establecimientos educacionales. Disponible en: <https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2024/03/Orientaciones-para-el-uso-del-celular-y-otros-dispositivos.pdf>. Con todo, dada la existencia de proyectos de ley en la materia, se hace presente que una futura norma p regular esta situación con preferencia a las orientaciones y de manera obligatoria.

¹¹¹ No se encuentran adheridos al Sistema de Admisión Escolar los establecimientos que imparten la modalidad de adultos, las escuelas especiales diferenciales o que tengan reconocidas oficialmente modalidades de educación especial en alguno de sus niveles, respecto de los mismos; la educación que se imparta en aulas hospitalarias o escuelas cárceles; los establecimientos que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia; y las escuelas artísticas.

¹¹² De acuerdo a la ley, la convocatoria deberá informar, a lo menos: "a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel; b) Criterios generales de admisión; c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados; d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar; e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes; f) Monto y condiciones de cobro por participar en el proceso, y g) Proyecto educativo del establecimiento".

¹¹³ Véase la Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo, aprobada por Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

Junto con ello, sus procesos de admisión deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Asimismo, deberán priorizar a él o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos¹¹⁴.

4. REGULACIONES SOBRE PAGOS, BECAS Y ACREDITACIÓN DEL CAMBIO DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA EN ESTABLECIMIENTOS QUE CONTINÚAN EN EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

El Título II de la Ley de Subvenciones se encuentra vigente para aquellos establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado que se mantengan adscritos al régimen de financiamiento compartido.

Estos establecimientos educacionales deben incorporar en su Reglamento Interno las bases generales del sistema de exención de pagos o de becas¹¹⁵, debiendo comunicarlas oportunamente a los padres, madres y apoderados a más tardar el 30 de agosto del año anterior o al requerirse su acuerdo, según corresponda. Dichas bases deben contemplar criterios y procedimientos objetivos para la selección de beneficiarios y garantizar altos estándares de transparencia en su implementación. A lo menos dos tercios de las exenciones deben asignarse exclusivamente en función de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su grupo familiar, entendiéndose incluidos en el porcentaje de alumnos prioritarios aquellos que reciban exención total y se encuentren en situación de vulnerabilidad.

El sostenedor es responsable de calificar las condiciones socioeconómicas, otorgar los beneficios conforme a los criterios establecidos y reevaluarlos al inicio del segundo semestre o antes, si varían las circunstancias del grupo familiar. Las exenciones deben mantenerse mientras persista la condición que las justifica y ser reasignadas si existen nuevos recursos disponibles.

Por otro lado, con el objeto de evitar que los establecimientos educacionales con financiamiento compartido incurran en discriminaciones arbitrarias, los Reglamentos Internos deberán establecer un procedimiento específico para la acreditación de cambios en las condiciones socioeconómicas de los estudiantes y sus familias, el que deberá ser aplicado en caso de que el sostenedor evalúe la posibilidad de no renovar la matrícula con motivo de incumplimientos contractuales de carácter económico. Respecto a los principios, etapas del procedimiento, efectos de la resolución que califica la situación socioeconómica y efectos del pago o extinción de la deuda, véase la Circular aprobada mediante Resolución Exenta N° 580, de 22 de septiembre de 2025, de la Superintendencia de Educación¹¹⁶.

5. REGULACIONES SOBRE USO DE UNIFORME ESCOLAR Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El uniforme escolar es aquella indumentaria distintiva de cada establecimiento educacional, determinada según lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Uniforme Escolar.

¹¹⁴ Artículo 13, incisos tercero y cuarto, de la Ley General de Educación. Al respecto, véase Dictamen N° 73, de 2025, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/dictamenes/>.

¹¹⁵ Artículo 24, inciso tercero, de la Ley de Subvenciones, cuya vigencia se encuentra extendida por el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley de Inclusión.

¹¹⁶ Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

Si bien el uso del uniforme escolar no es obligatorio, el establecimiento educacional podrá, con acuerdo del Centro de Padres, Madres y Apoderados, Consejo de Profesores, y previa consulta al Centro de Alumnos y al Comité de Seguridad Escolar, establecer el uso obligatorio de éste. Dicho acuerdo, o sus modificaciones, debe ser debidamente comunicado a todos los padres, madres y apoderados, a más tardar en el mes de marzo del año en que comience a regir y en dicha comunicación se deberá indicar la fecha en que se hará exigible¹¹⁷.

Los establecimientos educacionales deben incorporar las normas sobre uniforme escolar en sus respectivos Reglamentos Internos¹¹⁸. En el mismo acápite, debe regularse el uso de accesorios permitidos y/o prohibidos, junto con las exigencias relativas a la apariencia física o presentación personal del alumno o alumna, si procediese.

Los Reglamentos Internos deben establecer el derecho de estudiantes embarazadas a adaptar el uniforme en atención a las condiciones especiales que requieran, según la etapa del embarazo en que se encuentren¹¹⁹.

Tratándose de estudiantes que sean parte de la diversidad sexo genérica, la normativa interna del establecimiento debe consignar su derecho a utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que aquellos consideren más adecuados a su identidad, independiente de la situación legal en que se encuentren¹²⁰.

El sostenedor no puede exigir ni tampoco inducir a los padres, madres y apoderados para que adquieran el uniforme escolar en una determinada tienda, de una marca en particular o con un proveedor específico.

En el caso de que el uso de uniforme sea obligatorio, el director o directora del establecimiento podrá eximir su uso total o parcial, así como permitir otros elementos en casos calificados, siempre que los padres, madres o apoderados, así como los y las estudiantes en virtud de su autonomía progresiva, justifiquen que existen razones de carácter excepcional para solicitarlo¹²¹. Los Reglamentos Internos deben regular la manera en que deba presentarse dicha solicitud, así como la autoridad que adoptará la decisión, con pleno respeto al principio de no discriminación arbitraria.

El incumplimiento a las normas sobre uso de uniforme escolar establecidas en el Reglamento Interno no podrá afectar el derecho a la educación, lo que significa que no es posible sancionar al estudiante con medidas como la prohibición de ingresar al establecimiento educacional, la suspensión o exclusión de actividades educativas u otras similares¹²², debiendo primar siempre el diálogo ante estas situaciones de conflicto. Con todo, los Reglamentos Internos podrán establecer medidas formativas relacionadas con el cumplimiento o infracciones a las normas sobre uso de uniforme escolar siempre y cuando éstas no afecten su derecho a la educación¹²³⁻¹²⁴.

¹¹⁷ Artículo segundo del Reglamento de Uso de Uniforme Escolar.

¹¹⁸ Artículo cuarto del Reglamento de Uso de Uniforme Escolar.

¹¹⁹ Por ejemplo, asistir con pantalón, en vez de jumper o falda.

¹²⁰ Al respecto, véase la Circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional, aprobada mediante Resolución Exenta N° 812, de 21 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación.

¹²¹ Por ejemplo, estudiantes pertenecientes a pueblos originarios o que profesen una determinada religión y que utilicen artículos de vestir o accesorios específicos como símbolo de manifestación cultural y/o religiosa; o, por un determinado tiempo, ante dificultades para adquirir el uniforme escolar en el caso de estudiantes migrantes.

¹²² Artículo tercero del Reglamento de Uso de Uniforme Escolar.

¹²³ Véase la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

¹²⁴ Cabe considerar las reglas sobre apariencia personal y uso de elementos de seguridad o higiene que sean necesarias para asegurar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa en el caso de establecimientos de educación media que imparten formación diferenciada técnico profesional.

6. REGULACIONES REFERIDAS AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y RESGUARDO DE DERECHOS

El derecho de los y las estudiantes a recibir una atención y educación adecuada¹²⁵, implica para el sostenedor, entre otras cosas, un deber de cuidado respecto de los primeros. Esta tuición consiste en que los establecimientos educacionales deben tener una especial preocupación respecto al cuidado físico, psicológico y moral de cada uno de los miembros que integran la comunidad educativa, lo que requiere la regulación de ciertos aspectos que tienen una incidencia directa sobre la seguridad y el resguardo de sus derechos, especialmente de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su protección.

Con dicho fin, los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales deben considerar, a lo menos, las siguientes regulaciones.

a) *PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD ESCOLAR*

Con el propósito de reforzar las condiciones de seguridad de la comunidad educativa, los establecimientos educacionales tienen la obligación de incluir en sus Reglamentos Internos un Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE)¹²⁶.

Éste constituye una herramienta para la gestión de riesgos, buscando reforzar las condiciones de seguridad e instalando una metodología de trabajo permanente en cada establecimiento educacional. Además, promueve una cultura y una ética del cuidado y la prevención de riesgos que atenten contra la integridad física, social y psicológica, en tanto parte de la tarea educativa. Es decir, se trata de un instrumento de prevención, formación y respuesta ante emergencias.

Con el objeto de proporcionar herramientas metodológicas para la implementación de diversas estrategias que contribuyan a mitigar, preparar, responder y recuperarse ante una emergencia y/o desastre, el Ministerio de Educación ha puesto a disposición de las comunidades educativas un Manual que entrega orientaciones para la elaboración, actualización y fortalecimiento del PISE¹²⁷.

Este instrumento debe ajustarse a tales indicaciones, que incluyen un formato o propuesta para facilitar el trabajo a aquellos establecimientos que requieran realizar o actualizar sus planes de seguridad. Sin perjuicio del uso de dicho formato, debe considerarse que el PISE debe encontrarse ajustado a la realidad y características específicas de cada establecimiento educacional

En atención a lo anterior, el PISE debe ser elaborado en conjunto con toda la comunidad educativa e incluir el proceso de conformación de un Comité de Seguridad Escolar, el cual podrá funcionar a través del Consejo Escolar, el Comité de Buena Convivencia Escolar o mediante un encargado de seguridad o asistente de la educación en el caso de los establecimientos rurales o internados, y encontrarse vinculado con los organismos del SINAPRED¹²⁸ a nivel local.

Además, se recomienda a los establecimientos educacionales que en la elaboración del PISE, tengan en consideración la posibilidad de ocurrencia de emergencias ante

¹²⁵ Artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

¹²⁶ Artículo 8 del Reglamento de los requisitos del RO.

¹²⁷ Ministerio de Educación. "Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE). Manual para su elaboración", ubicado en el apartado referido a Seguridad Escolar, del sitio web "Convivencia para la Ciudadanía". Disponible en: <https://convivenciapara Ciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/seguridad-escolar/>.

¹²⁸ Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, que establece la Ley N° 21.364.

situaciones críticas, constitutivas de delito, que impactan gravemente el bienestar, físico o emocional, de las comunidades educativas y que pueden afectar o restringir el acceso a la educación¹²⁹.

Los Planes Integrales de Seguridad Escolar, específicamente en lo referido a las zonas de seguridad y vías de evacuación, deberán validarse por un experto, ya sea por un técnico de la municipalidad respectiva, un profesional prevencionista de riesgos, carabineros, bomberos correspondientes al lugar de ubicación del establecimiento, organismos administrados por la Ley N°16.744 (Mutuales e Instituto de Seguridad Laboral), o por cualquier otro organismo de similar competencia.

Los establecimientos educacionales deben revisar anualmente su PISE, a través del Comité de Seguridad, Consejo Escolar o Comité de Buena Convivencia Escolar. Asimismo, deberán evaluar su pertinencia cada vez que haya un cambio en las condiciones del local escolar o su entorno que pudiese generar un nuevo riesgo, así como cada vez que se realice un simulacro¹³⁰ u ocurra una emergencia.

Si bien el PISE forma parte del Reglamento Interno, la actualización de la asignación de roles y funciones del personal no requerirá sujetarse a sus procedimientos generales y podrá ser efectuada por el Consejo Escolar o Comité respectivo.

b) PROTOCOLO DE ACCIDENTES ESCOLARES

Con el propósito de proteger la integridad física de los estudiantes, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deben incluir en su Reglamento Interno un Protocolo de accidentes escolares, instrumento que contiene una serie de acciones determinadas de forma clara y organizada, así como los responsables de implementarlas.

El protocolo deberá activarse siempre de forma inmediata y oportuna ante la ocurrencia de un accidente escolar, independiente de su gravedad, considerando los primeros auxilios necesarios y velando siempre por el interés superior del o la estudiante afectada.

Para efectos de la activación de este protocolo, se entiende por accidente escolar toda lesión -visible o no- que un estudiante sufra a causa¹³¹ o con ocasión de sus estudios¹³², o de la realización de su práctica profesional. Se considerarán los accidentes ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso desde la vivienda del estudiante al establecimiento educacional o práctica profesional o viceversa, según corresponda¹³³.

¹²⁹ Al respecto, se sugiere tener presente el documento "Orientaciones para la prevención y el manejo de emergencias ante situaciones críticas, constitutivas de delito, que impactan gravemente el bienestar de las comunidades educativas", elaboradas por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Superintendencia de Educación y Ministerio de Desarrollo Social y Familia (disponible en: <https://convivenciapara ciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2023/04/Orientaciones-para-la-prevencion-y-el-manejo-de-emergencias-ante-situaciones-criticas-constitutivas-de-delito.pdf>), o el que a futuro lo reemplace. Además, el documento del Ministerio de Educación "Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE). Manual para su elaboración", en su Anexo N° 4, presenta un diagrama de flujo de prevención y de respuesta ante una situación crítica constitutiva de delito.

¹³⁰ Para la evaluación de simulacros, el Ministerio de Educación ha elaborado una pauta de evaluación, la que se encuentra en el Anexo N° 2 del "Plan Integral de Seguridad Educativa (PISE). Manual para su elaboración".

¹³¹ Un accidente es provocado "a causa de los estudios" cuando se relaciona directamente con la actividad escolar, por ejemplo, cuando un estudiante se lesiona con una tijera recortando en la clase de tecnología, cuando sufre una caída al entrar a la sala de clases, o se produce un esguince en la clase de educación física.

¹³² Se sufre un accidente "con ocasión de sus estudios", cuando existe una causa indirecta, por ejemplo, cuando un estudiante sufre una lesión camino al kiosco o al casino.

¹³³ Artículo 3, del Decreto Supremo N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En este sentido, sin importar si la lesión se produce de forma accidental o si fue causada por la víctima o por terceros, debe activarse este protocolo¹³⁴.

Su activación comprende todos aquellos accidentes que ocurran mientras el estudiante se encuentre bajo la responsabilidad del establecimiento, ya sea dentro del local escolar o fuera de él, en cualquier actividad curricular o extracurricular organizada, autorizada o supervisada por éste. Lo anterior incluye las situaciones producidas en sus inmediaciones directas y durante los horarios en que el establecimiento se encuentre en funcionamiento, así como los accidentes ocurridos en el contexto de salidas pedagógicas, actividades de curso, eventos institucionales o giras de estudio.

En los casos de lesiones a causa de hechos de violencia escolar, la aplicación de este protocolo debe articularse con el Protocolo para el abordaje del acoso, maltrato y violencia escolar, sin perjuicio de su interrelación con cualquier otro protocolo existente y que resulte aplicable a la situación.

La determinación de la gravedad de un accidente con el objeto de disponer de los primeros auxilios al estudiante¹³⁵ y, si es necesario, gestionar su derivación a un centro asistencial de salud, debe ser efectuada por el encargado responsable designado en el protocolo. Estas decisiones deben ser adoptadas por el funcionario que se encuentre mejor capacitado para estos efectos.

Se hace presente que, independiente de la activación del Protocolo de accidentes escolares, los estudiantes gozarán del seguro escolar¹³⁶, beneficio del Estado de carácter social ante la ocurrencia de un accidente escolar¹³⁷. Este seguro considera aquellos accidentes ocurridos a causa o con ocasión de los estudios, mientras se realiza la práctica profesional y en el trayecto de ida o regreso entre el domicilio y el establecimiento educacional.

La existencia de este seguro escolar no obsta a que se puedan activar los seguros privados que tengan los estudiantes. Para estos efectos, y con el objeto de responder oportuna y adecuadamente, los establecimientos educacionales deben contar con un registro que contenga información de los estudiantes que cuentan con dichos seguros y, especialmente, de los centros asistenciales de salud en que deban ser atendidos conforme a éstos. Este registro debe encontrarse a disposición del o los responsables de aplicar el Protocolo de accidentes.

El contenido mínimo que debe contemplar el Protocolo de accidentes escolares es el siguiente:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán los accidentes escolares.
- (ii) Los responsables de implementar las acciones y medidas que se definan; así como la individualización del o los responsables de determinar la gravedad del

¹³⁴ El origen de la lesión y la intencionalidad de la víctima o de terceros sólo tiene relevancia respecto de la aplicación del seguro escolar, cuestión que le corresponde evaluar al organismo administrador, y de ninguna forma al establecimiento educacional.

¹³⁵ Según el artículo 3, letra e), del Decreto Supremo N° 56, de 2019, del Ministerio de Salud, los establecimientos educacionales que tengan una matrícula anual igual o superior a 500 alumnos deberán disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, así como personal capacitado para su utilización.

¹³⁶ Se regula en la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Las modalidades y condiciones del seguro se encuentran establecidas en el Decreto Supremo N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por su parte la fiscalización de la aplicación del seguro escolar corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social.

¹³⁷ Los beneficios del seguro buscan asegurar la completa recuperación de la persona afectada, incluyen atención médica, quirúrgica y dental; hospitalizaciones; medicamentos; pensiones de invalidez, entre otros.

accidente con el objeto de disponer la realización de los primeros auxilios y/o su derivación a un centro asistencial, si fuere necesario, así como sus reemplazos.

- (iii) La forma en que se comunicará a los padres, madres, apoderados, o a la persona adulta responsable que la familia indique en consideración a su contexto familiar, la ocurrencia del accidente¹³⁸, para lo cual será necesario que el establecimiento mantenga un registro actualizado con sus datos de contacto y la identificación del encargado de realizar dicha comunicación, quien deberá tener acceso al referido registro. La familia podrá precisar cuál es la forma de comunicación que considera más oportuna y eficaz; ante la ausencia de esta solicitud específica, el establecimiento se comunicará por el medio señalado en el protocolo;
- (iv) La identificación del centro asistencial de salud más cercano y redes de atención especializados para casos de mayor gravedad.
- (v) La manera en que se realizará el traslado de los estudiantes al centro asistencial de salud, en caso de ser necesario para su atención oportuna y resguardo de su integridad, y el o los responsables de su ejecución y de dar avisos al padre, madre o apoderado.

Toda ocurrencia de un accidente escolar debe ser denunciada por el director o directora del establecimiento al Servicio Nacional de Salud mediante un formulario aprobado al efecto por dicho Servicio tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia¹³⁹. Para estos efectos, el director o directora tiene la obligación de llenar y entregar firmado el Formulario de la Declaración Individual de Accidente Escolar necesario para que el estudiante pueda acceder a las prestaciones médicas y económicas cubiertas por el Seguro de Accidentes Escolares¹⁴⁰. Al establecimiento no le compete calificar si un determinado accidente se encuentra cubierto o no por el seguro, debiendo entregar en todos los casos el referido Formulario.

c) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE DESREGULACIONES EMOCIONALES Y CONDUCTUALES

La desregulación emocional y conductual es considerada una “situación desafiante” sufrida por un estudiante que, por su frecuencia, duración o intensidad, requiere una atención particular y específica por parte de una persona adulta. Su ocurrencia es excepcional, no necesariamente se encuentra vinculada a una condición, y supone la necesidad de indagar con mayor precisión las causas que la provocan¹⁴¹.

Por ello, y en virtud del deber de cuidado que tienen los establecimientos educacionales respecto del bienestar físico, psicológico y moral, así como de la seguridad, de cada uno de los miembros que integran la comunidad educativa, especialmente de sus estudiantes, se hace necesaria la implementación de un conjunto de acciones desplegadas en favor de aquellos alumnos que sufran un episodio de estas características.

Con el propósito de brindar una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, y de respetar la integridad física y psíquica de los estudiantes en el espacio educativo, las comunidades educativas deberán planificar las acciones a desplegar en la respuesta a

¹³⁸ Artículo 26 del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

¹³⁹ Artículo 11 del Decreto Supremo N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

¹⁴⁰ Disponible en: <https://www.isl.gob.cl/seguero-escolar/>.

¹⁴¹ Podría ocurrir, por ejemplo, a causa de una conmoción emocional derivada de separación familiar, o bien en un proceso de duelo por fallecimiento de un ser querido, situaciones que no requieren encontrarse vinculadas a un diagnóstico clínico.

situaciones de mayor vulnerabilidad emocional manifestadas por parte de un estudiante y que gatillen conductas desafiantes para su manejo, dada su naturaleza, intensidad o temporalidad.

Concretamente, lo anterior implica que todos los establecimientos educacionales del país establezcan en sus Reglamentos Internos un Protocolo de respuesta y atención ante desregulaciones emocionales y conductuales que se erija como un instrumento de gestión de carácter general que cumpla con asignar responsabilidades y definir las respuestas concretas, y que, en definitiva, permita operativizar las medidas y apoyos requeridos ante la ocurrencia de estas situaciones desafiantes en el contexto educativo.

Tratándose de estudiantes autistas, la Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de su inclusión, atención integral y protección de sus derechos¹⁴², exige que el Reglamento Interno contemple un Protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual. Por ello, los establecimientos educacionales, si así lo determinan, pueden regular la materia en un solo Protocolo que cuente con los contenidos mínimos que se señalan a continuación, junto con los que establece dicha Circular en consideración a las particularidades que implica su atención.

El protocolo debe regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán las desregulaciones emocionales y conductuales ocurridas en el establecimiento educacional;
- (ii) Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos, con especial consideración a las indicaciones individuales de respuesta que pudieren existir¹⁴³. Con todo, las acciones de respuesta inicial deberán ser realizadas por el equipo educativo más próximo al estudiante de manera de evitar cualquier riesgo que pueda afectar su integridad;
- (iii) Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y emocional de los estudiantes afectados, considerando la urgencia de activar el Protocolo de accidentes escolares, en los casos que corresponda, y la necesidad de solicitar la presencia del padre, madre o apoderado. En este último caso, el protocolo debe señalar a la persona encargada de tomar dicha decisión;
- (iv) La forma y el encargado de comunicar al padre, madre o apoderado respecto de la ocurrencia de la desregulación. Esta comunicación deberá realizarse a través del medio más expedito que señale la familia, garantizando siempre que la persona adulta responsable quede debidamente enterada de la situación. El establecimiento debe dejar registro de la hora del contacto y con quién se realizó;
- (v) Referencias a la articulación de este protocolo con el Protocolo de accidentes escolares en caso de que los hechos hayan generado lesiones en algún estudiante;

¹⁴² Aprobada mediante Resolución Exenta N° 586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación.

¹⁴³ Por ejemplo, en el Plan de Apoyo Individual en caso de aquellos establecimientos que cuenten con Programa de Integración Escolar; o en virtud de la información que entreguen los padres, madres o apoderados respecto de toda condición de salud física o psíquica que pudiera afectar al estudiante durante sus jornadas escolares. En este último caso, podría estarse en presencia de antecedentes contextuales, sensoriales o relacionales que vuelvan razonable la elaboración de un Plan de acompañamiento personal y focalizado para prevenir la ocurrencia de desregulaciones emocionales y conductuales.

(vi) La identificación del encargado de registrar lo sucedido en una ficha de registro anecdótico que permita advertir en el futuro posibles desregulaciones emocionales y conductuales y/o estresores del comportamiento del estudiante afectado y que sirva de insumo para evaluar con posterioridad tanto el manejo de la situación como la elaboración de indicaciones individuales de respuesta, de ser necesario. Este documento debe contener, al menos, la individualización del estudiante; la fecha y hora en que ocurrió la desregulación; la individualización de los asistentes y/o docentes que intervinieron; la indicación acerca de si se contactó a la persona adulta responsable para que acudiese al establecimiento; el relato del incidente y su contexto; y una descripción de las medidas adoptadas y la evaluación de su incidencia positiva o negativa en la conducta del estudiante. Debe consignarse una referencia a esta ficha en el Registro de anotaciones de convivencia escolar del estudiante que forma parte del Libro de Clases¹⁴⁴;

(vii) Las acciones de seguimiento y evaluación, así como los plazos en que éstas se llevarán a cabo.

Cada desregulación emocional y conductual debe ser informada al padre, madre o apoderado del estudiante a más tardar al término de la jornada de clases, dejando constancia de aquello.

Una vez concluido el episodio, el establecimiento deberá implementar las medidas de acompañamiento y apoyo psicosocial pertinentes en favor de todos los estudiantes involucrados; tanto de quien experimentó el episodio, como de aquellos que lo presenciaron o se vieron afectados por la situación.

Estas acciones deben encontrarse articuladas con lo dispuesto en el apartado del Reglamento Interno referido a las medidas de resguardo de la salud mental, pudiendo incluir derivaciones al centro de salud que corresponda para la atención específica y especializada que requiera el estudiante en aquellos casos que se tenga sospechas de que la desregulación se originó a causa de situaciones de salud mental¹⁴⁵. Es fundamental recalcar que el abordaje de estos eventos no puede, bajo ninguna circunstancia, menoscabar la dignidad del afectado, debiendo favorecerse en todo momento la garantía y protección de sus derechos contemplados en la normativa vigente.

Con ello, hay que precisar que la contención física no es una estrategia de manejo recomendable en el contexto educativo. Por el contrario, exclusivamente con el fin de evitar riesgos o daños a la vida e integridad física del estudiante afectado y/o de terceros, podrán adoptarse restricciones de movimiento tuteladas. En este caso, además de la activación del Protocolo de accidentes escolares, el establecimiento deberá informar a la familia esta circunstancia, a fin de que evalúe la activación de redes de apoyo a la salud mental del estudiante.

Asimismo, las regulaciones para el abordaje de estas situaciones que transgredan el principio de no discriminación arbitraria se tendrán por no escritas, debiendo ser retiradas de inmediato de los documentos de gestión del establecimiento. A modo de ejemplo, considerar la aplicación de una medida de suspensión de clases o reducción permanente de jornada, ingreso diferido o salida diferida al resto de los estudiantes de manera prolongada o permanente durante el año escolar, el retiro obligatorio por parte del

¹⁴⁴ Al respecto, véase la Circular sobre registros de información que deben mantener los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial, aprobada mediante Resolución Exenta N° 30, de 2021, de la Superintendencia de Educación.

¹⁴⁵ Por ejemplo, una depresión no tratada.

apoderado, entre otras, se entenderá que afecta la dignidad del estudiante por no garantizar los derechos y deberes consignados en la Ley General de Educación.

d) MEDIDAS RELATIVAS AL RESGUARDO DEL DERECHO A LA SALUD EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud¹⁴⁶. En el sistema educativo, esta garantía se manifiesta en el derecho de los integrantes de la comunidad educativa a que se respete su integridad física, psicológica y moral¹⁴⁷. En el caso de los y las estudiantes, éstos también tienen derecho a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva¹⁴⁸.

Los padres, madres y apoderados tienen el deber de informar al establecimiento de toda condición de salud física o psíquica que pueda afectar al estudiante durante la jornada escolar¹⁴⁹.

A su vez, los establecimientos educacionales deben informar a padres, madres y apoderados acerca del Programa Nacional de Inmunizaciones, las estrategias de vacunación escolar y los calendarios que disponga la autoridad competente.

Si bien los establecimientos de educación no son instituciones de salud o atención primaria, en tanto les corresponde resguardar el derecho a la educación de los estudiantes, y en atención al principio de no discriminación arbitraria, deben adoptar medidas mínimas de cuidado y atención en favor de aquellos estudiantes que presenten algún problema de salud, sea agudo o crónico. Las medidas y acciones susceptibles de ser tomadas deben ser acordadas con la familia del estudiante y su equipo de salud y resultar razonables y apropiadas para el establecimiento.

Además, deben regular un protocolo para el suministro de medicamentos a los estudiantes cuyo padre, madre o apoderado lo solicite expresamente, con motivo de la prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud¹⁵⁰. En estos casos los establecimientos deberán, al menos, requerir la receta médica emitida por un profesional de la salud, la que debe contener los datos del o la estudiante, el nombre del medicamento, dosis, frecuencia y duración del tratamiento; o, coordinar una capacitación con apoyo de la familia y personal médico si la situación de salud del estudiante así lo requiere¹⁵¹.

También deben establecer los criterios generales y acciones preventivas y de respuesta ante la ocurrencia de enfermedades infecciosas o contagiosas, así como de infestaciones como la pediculosis (liendres y/o piojos). Estas medidas deben tener como finalidad disminuir los contagios que puedan afectar el ejercicio del derecho a la educación de los y las estudiantes y, por ende, sus oportunidades de aprendizaje.

¹⁴⁶ Artículo 19, N° 9, de la CPR.

¹⁴⁷ Artículo 10 de la Ley General de Educación.

¹⁴⁸ Según el artículo 38 de la Ley de Garantías de la Niñez, los niños, niñas y adolescentes, con independencia de su edad y condición migratoria, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de salud.

¹⁴⁹ Artículo 17 del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

¹⁵⁰ Por ejemplo, en el caso de que el establecimiento cuente con estudiantes diagnosticados con diabetes tipo 1, véase las "Orientaciones para el cuidado de niños, niñas y adolescentes con diabetes tipo 1 en el contexto escolar", disponibles en <https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2025/11/Orientaciones-para-el-cuidado-de-nin%CC%83os-y-adolescentes-con-diabetes-tipo-1.pdf>.

¹⁵¹ Artículo 11, incisos sexto y octavo, de la Ley General de Educación, y artículo 19, número 4, de la Ley N° 21.040.

Los Reglamentos Internos podrán considerar la adopción de medidas que tengan por objeto permitir la continuidad del trabajo pedagógico de aquellos estudiantes enfermos¹⁵² que no pudieran asistir a clases presenciales, siempre y cuando se cuente con la autorización del padre, madre y/o apoderado, y sus condiciones de salud lo permitan, no existiendo recomendación médica al contrario¹⁵³. Dichas medidas pueden tener una naturaleza sincrónica¹⁵⁴ y/o asincrónica¹⁵⁵.

Por otra parte, los establecimientos educacionales deberán contar con insumos higiénicos básicos, tales como jabón, papel higiénico y artículos para el cuidado menstrual para disposición de quienes los necesite¹⁵⁶.

La regulación de los Reglamentos Internos, así como la adopción de medidas tendientes al resguardo del derecho a la salud en el contexto educativo, debe respetar en todo momento la dignidad y privacidad de los integrantes de la comunidad educativa.

e) MEDIDAS RELATIVAS AL RESGUARDO DE LA SALUD MENTAL EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

Los establecimientos educacionales son un espacio propicio y estratégico para promover la salud mental, fomentar estilos de vida saludables y aprender a convivir sanamente con otros, así como para desarrollar estrategias para sobrellevar el estrés y prevenir el desarrollo de problemas o trastornos de salud mental.

El resguardo de la salud mental, que incluye la prevención de conductas suicidas, involucra la participación de toda la comunidad educativa, que actúa fomentando conocimientos y comportamientos relacionados con estilos de vida saludables desde una lógica preventiva e identificando y manejando activamente conductas de riesgo que pudiesen ocurrir o generarse al interior de la comunidad.

En este sentido, la Estrategia de Salud Mental en Comunidades Educativas¹⁵⁷ busca que los establecimientos educacionales sean promotores de la salud mental, cuenten con estrategias definidas para mejorar los espacios de convivencia escolar, detecten tempranamente problemas o trastornos mentales y cuenten con flujos efectivos de vinculación con la red asistencial y otras ofertas existentes a nivel comunal.

De esta forma, los establecimientos educacionales deben incluir en sus Planes de Gestión de la Convivencia estrategias de promoción, prevención y detección en materia de salud

¹⁵² Incluye diagnósticos por salud mental.

¹⁵³ Por ejemplo, un estudiante que no pueda asistir a clases por encontrarse con reposo médico en su hogar producto de una fractura en su pierna.

¹⁵⁴ En que el aprendizaje ocurre al mismo tiempo para el docente y para los estudiantes, por ejemplo, transmisión de clases online vía *streaming*.

¹⁵⁵ Docente y estudiantes no se comunican directamente en tiempo real, por ejemplo, envío de guías, materiales educativos, orientaciones para desarrollo de proyectos u otros.

¹⁵⁶ En consideración a la perspectiva de género en la educación, la menstruación no debe ser un impedimento ni obstáculo para que niñas, jóvenes y mujeres puedan desarrollarse en su máxima capacidad en su trayectoria educativa.

¹⁵⁷ En el marco de la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030, el Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Salud, ha integrado la salud mental como un aspecto constitutivo del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Véase <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/bienestar-y-salud-mental/>.

mental dirigidas a toda la comunidad, así como apoyos focalizados de abordaje de problemas o trastornos de salud mental desde una perspectiva educativa¹⁵⁸⁻¹⁵⁹.

Con el mismo propósito, y considerando las particularidades de la afectación a la integridad psicológica de los estudiantes, los Reglamentos Internos deben regular los procedimientos mediante los cuales se procederá a la derivación al centro de salud que corresponda para la atención específica y especializada que requiera el estudiante¹⁶⁰.

Los establecimientos educacionales deben acreditar que sus docentes, asistentes de la educación y equipos directivos hayan recibido capacitaciones para que cuenten con las competencias para hacer frente a los desafíos que presenta la salud mental de sus estudiantes¹⁶¹.

Especialmente, los Reglamentos Internos deberán regular mecanismos para la prevención y detección de conductas autolesivas o suicidas por parte de estudiantes¹⁶², que establezcan la forma en que se abordarán y comunicarán a sus padres, madres y apoderados¹⁶³, así como sus responsables.

Los establecimientos educacionales deben articular la realización de estos procedimientos con lo dispuesto en su Protocolo de actuación ante desregulaciones emocionales y conductuales o en el Protocolo de accidentes escolares, en caso de que resulte necesario.

La regulación y desarrollo de las estrategias y acciones de resguardo de la salud mental de los integrantes de la comunidad educativa debe considerar especialmente la perspectiva o enfoque de género. Asimismo, se debe, respetar en todo momento la dignidad y privacidad de los involucrados.

7. REGULACIONES REFERIDAS A LA GESTIÓN PEDAGÓGICA

a) REGULACIONES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS

La gestión técnico-pedagógica comprende el conjunto de acciones, herramientas y decisiones orientadas a asegurar procesos educativos de calidad, coherentes con el proyecto educativo institucional y con la normativa vigente. Su propósito es promover la mejora continua del quehacer pedagógico, fortalecer las prácticas docentes y asegurar que

¹⁵⁸ Por ejemplo, enfocados en estudiantes que presenten necesidades educativas especiales, riesgo de deserción o se encuentren en situaciones de vulnerabilidad psicosocial. En este sentido, los establecimientos educacionales pueden disponer la adopción de adecuaciones curriculares o la posibilidad de continuar el trabajo pedagógico desde el hogar durante algún período de tiempo, entre otras. Se incluye también el cuidado de la salud mental de padres, madres y adolescentes embarazadas.

¹⁵⁹ "Promoción y prevención", "atención focalizada" y "atención especializada" son los tres niveles del Modelo Multinivel de Intervención. A mayor abundamiento, véase "Comprender y cuidar la salud mental en las comunidades educativas. Cartilla 1 Estrategia de salud mental en comunidades educativas: enfoques y conceptos fundamentales". Ministerio de Educación y Ministerio de Salud (disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/bienestar-y-salud-mental/>).

¹⁶⁰ El Ministerio de Educación ha propuesto un Flujograma de Derivación y Tratamiento en "Comprender y cuidar la salud mental en las comunidades educativas. Cartilla 3 Guía de procedimientos para la detección, derivación y seguimiento de estudiantes para atención de salud mental entre establecimientos educacionales y la red de salud pública". Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, página 13 (disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/bienestar-y-salud-mental/>).

¹⁶¹ El Ministerio de Educación ha disponibilizado herramientas dirigidas a las y los estudiantes para reflexionar y tomar conciencia de los factores que influyen en la salud mental. Recursos de apoyo para la reactivación educativa. Disponible en: <https://www.curriculumnacional.cl/portal/Recursos-Reactivacion-Educativa/Desarrollo-socioemocional/Salud-mental/>.

¹⁶² Puede expresarse en la forma de ideación suicida, intento de suicidio o suicidio consumado. La prevención implica la identificación de los factores de riesgo de conductas suicidas de una determinada comunidad educativa, así como los factores protectores que contrarresten o disminuyan los primeros.

¹⁶³ Ver "Recomendaciones para la prevención de la conducta suicida en establecimientos educacionales. Desarrollo de estrategias preventivas para comunidades escolares", del Ministerio de Salud. 2019. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/bienestar-y-salud-mental/>.

la enseñanza y el aprendizaje se desarrollen conforme a criterios de pertinencia, efectividad y equidad.

En este marco, el Reglamento Interno debe incorporar regulaciones técnico-pedagógicas, entre las que se cuentan los lineamientos relativos a la orientación educacional y vocacional¹⁶⁴, la supervisión pedagógica, la planificación curricular, la coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y la organización de actividades extracurriculares o extraprogramáticas, entre otras materias que incidan en el desarrollo formativo de los y las estudiantes.

b) PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD, IMPLEMENTACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS APOYOS PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA

En el contexto educativo, pueden presentarse situaciones en las cuales un estudiante, en atención a sus características y necesidades particulares, pueda requerir en algún momento de su trayectoria educativa y por un período determinado, la adopción de apoyos intensivos para asegurar su participación, permanencia y progreso en el proceso educativo. Entre ellas, se encuentran requerimientos especiales para su adaptación al contexto y jornada escolar; para su movilidad, posicionamiento y desplazamiento en la escuela; para su alimentación; para su higiene personal; o para el uso del tiempo de recreación. Estas necesidades se han calificado como requerimientos de apoyo en Actividades de la Vida Diaria (AVD)¹⁶⁵.

Debido a que los establecimientos educacionales deben brindar los apoyos que sean necesarios en el contexto educativo a los estudiantes que presenten necesidades específicas de asistencia, los Reglamentos Internos deben considerar la oportunidad y forma en que se solicitarán estos apoyos; los antecedentes o documentos requeridos que justifiquen su adopción; el funcionario responsable de recepcionar, evaluar y resolver la solicitud y sus plazos; la forma de comunicación de la respuesta; y, mecanismos para su reconsideración.

La adopción de estos apoyos deberá constar en un formulario firmado por el estudiante y/o su apoderado, en que se establezca el tipo de apoyo, su duración y responsables de implementarlo. Además, deberá registrarse en la hoja de convivencia escolar del estudiante.

Es necesario hacer presente que la adopción de determinados apoyos específicos no requerirá necesariamente la contratación de personal adicional, a menos que el establecimiento lo decida en el marco de su autonomía, y considerando las necesidades específicas de sus estudiantes. Con todo, no es posible que se realicen cobros adicionales a padres, madres o apoderados por la contratación de este personal¹⁶⁶.

c) REGULACIONES REFERIDAS A LAS CONDUCTAS ESPERADAS Y SU RECONOCIMIENTO EN CASO DE DESTACADO CUMPLIMIENTO

Los Reglamentos Internos deben contemplar un catálogo claro y comprensible de conductas esperadas de los estudiantes, definidas a partir de los valores, principios y sellos formativos establecidos en el Proyecto Educativo Institucional, y coherentes con el perfil del

¹⁶⁴ Véase las “Orientaciones para promover el desarrollo de la orientación educacional en el sistema escolar”, de 2021, de la División de Educación General del Ministerio de Educación. Disponible en: <https://media.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/28/2021/04/Orientaciones-para-promover-el-desarrollo-de-la-Orientaci%C3%B3n-Educacional-en-el-sistema-escolar.pdf>.

¹⁶⁵ Véase el ORD. N° 05/2610, de fecha 29 de agosto de 2025, de la Jefa de la División de Educación General del Ministerio de Educación, disponible en: <https://especial.mineduc.cl/normativa/otros-documentos-normativos/>.

¹⁶⁶ Artículo 6, letra e), de la Ley de Subvenciones y artículo 23, inciso cuarto, de la Ley General de Educación.

estudiante que cada comunidad busca formar. Estas conductas deben reconocer tanto dimensiones académicas como formativas -responsabilidad, compromiso, colaboración, esfuerzo, liderazgo, honestidad, participación, entre otras- vinculadas a la excelencia educativa y al pleno desarrollo integral del estudiantado.

Asimismo, el Reglamento Interno debe establecer los mecanismos de reconocimiento destinados a valorar el destacado cumplimiento de estas conductas por parte de los integrantes de la comunidad educativa. Tales reconocimientos deben constituir un refuerzo positivo orientado a incentivar la participación, la creatividad, la iniciativa, el logro académico y la convivencia respetuosa, promoviendo ambientes escolares donde se valoren la superación personal, el mérito y el compromiso con el proceso educativo.

La regulación de estos reconocimientos debe observar estrictamente los principios de no discriminación arbitraria, inclusión y enfoque de género, asegurando decisiones objetivas, transparentes y verificables, especialmente cuando las distinciones puedan tener implicancias materiales o económicas. En todos los casos, los reconocimientos deben otorgarse con criterios claros y previamente difundidos, evitando sesgos o prácticas que puedan reproducir inequidades o afectar la dignidad de los estudiantes.

d) REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN

Todo establecimiento educacional con Reconocimiento Oficial del Estado debe contar con un Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción (RECP)¹⁶⁷, instrumento técnico que define los procedimientos objetivos, transparentes y verificables mediante los cuales se evaluarán los aprendizajes del estudiantado y se determinará su promoción, conforme a los principios de objetividad y transparencia.

Este reglamento se rige por las normas mínimas nacionales vigentes establecidas en el Decreto Supremo N° 67 de 2018 del Ministerio de Educación -o en la norma que lo reemplace-, razón por la cual su elaboración, aprobación y modificación debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 del citado decreto, mientras que su contenido mínimo se encuentra expresamente regulado en su artículo 18.

Si bien este reglamento es un instrumento distinto y autónomo respecto del Reglamento Interno -y, por tanto, no forma parte de éste-, ambos deben mantenerse coordinados y plenamente consistentes entre sí, especialmente en aquellas materias en que la normativa educacional exige una interacción directa. En particular, cuando se contemplen medidas para obtener evidencia fidedigna de aprendizaje en situaciones de copia o plagio, la definición técnica de aquellas le corresponde al RECP, pero las eventuales consecuencias disciplinarias vinculadas a tales conductas deben encontrarse reguladas exclusivamente en el Reglamento Interno¹⁶⁸, a fin de resguardar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso¹⁶⁹.

Asimismo, todas las disposiciones del RECP, junto con los mecanismos de resolución de situaciones especiales y las decisiones adoptadas en su aplicación, deben observar irrestrictamente los principios de no discriminación arbitraria, inclusión, igualdad de trato y enfoque de género, evitando prácticas que puedan afectar la dignidad de los estudiantes o generar distinciones injustificadas¹⁷⁰. En ningún caso este reglamento puede contener

¹⁶⁷ Artículo 46, letra d), de la Ley General de Educación.

¹⁶⁸ Artículo 18, letra p), del Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación.

¹⁶⁹ Véase el Capítulo II de la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

¹⁷⁰ Artículo 19 del Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación.

disposiciones que contravengan la normativa educacional vigente o que resulten incompatibles con las garantías que reconoce el derecho a la educación.

e) PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA POR REPITENCIA

La Ley General de Educación establece el derecho de los estudiantes a repetir de curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula¹⁷¹. En aquellos casos en que un estudiante repita por segunda vez algún curso del nivel básico o medio en un mismo establecimiento, éste se encontrará habilitado para cancelar su matrícula, si así lo estima pertinente. Esta cancelación de matrícula no opera automáticamente, sino que es resultado de una decisión que puede o no adoptar el director o directora del establecimiento y, por lo tanto, requiere de un procedimiento que la regule.

En estos casos, el establecimiento podrá iniciar un procedimiento para aplicar la medida de cancelación de matrícula, en tanto medida técnico-pedagógica, producto del incumplimiento de los requisitos de promoción dispuestos en su Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción, basados en las normas mínimas nacionales sobre dichas materias¹⁷².

Al no derivar de infracciones a las normas sobre convivencia escolar, no se trata de una medida respecto de la cual resulte exigible el cumplimiento del procedimiento de cancelación de matrícula dispuesto en el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones.

Ahora bien, para poder aplicar esta medida, los establecimientos deben regular expresamente en sus Reglamentos Internos un procedimiento que incluya, al menos, las siguientes garantías mínimas para el estudiante, padre, madre o apoderado: forma en que se notificará su adopción, el plazo en el que el estudiante, su padre, madre o apoderado pueden solicitar la reconsideración¹⁷³ de la medida y/o presentar propuestas orientadas a revertir la decisión del establecimiento, el plazo para resolver dicha solicitud y la forma de notificación de la decisión final del establecimiento.

La aplicación de este procedimiento y la oportunidad para solicitar reconsideración no están destinados a revertir la decisión educativa de la repitencia de curso -cuestión normada detalladamente en el Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación- sino que tienen por propósito hacer valer otras circunstancias que, a juicio de la familia, hacen necesario que, aún pese a la repitencia, el o la estudiante continúe su trayectoria en el mismo establecimiento¹⁷⁴.

Por cierto, en caso de que la entidad sostenedora decida no hacer uso de la facultad que la ley le otorga, de cancelar la matrícula al estudiante que ha superado el límite de repitencias establecido por el artículo 11, inciso décimo primero, de la Ley General de Educación, deberá considerar, para mantener su matrícula, las edades máximas por nivel que establece la normativa¹⁷⁵.

¹⁷¹ Artículo 11 de la Ley General de Educación.

¹⁷² Reguladas en el Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación.

¹⁷³ Dado que la cancelación de la matrícula se fundamenta en el incumplimiento de requisitos objetivos de promoción, resulta suficiente exigir una única etapa para solicitar su reconsideración, sin que sea necesaria la presentación de descargos. Esta etapa de reconsideración o apelación debe implementarse de manera que garantice el derecho del estudiante o su apoderado a ser oído, sin incurrir en dilaciones innecesarias.

¹⁷⁴ A modo ejemplar, podrían esgrimirse situaciones familiares, como la matrícula de hermanos en el mismo establecimiento, la salud mental del estudiante, vínculos significativos, entre otros, todos los cuales deberán ser evaluados por las autoridades del establecimiento.

¹⁷⁵ Ver a este respecto el Dictamen N° 9, de 2015, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/dictamenes/>.

f) PROTOCOLO DE RETENCIÓN Y APOYO A ESTUDIANTES PADRES, MADRES Y EMBARAZADAS

Los y las estudiantes que sean padres o madres, así como quienes se encuentren en situación de embarazo, gozan de exactamente los mismos derechos de ingreso, permanencia y progreso que el resto del estudiantado. La maternidad, paternidad o el embarazo no constituyen, en ningún caso, un impedimento ni una causal de restricción para acceder o permanecer en establecimientos educacionales de cualquier nivel. Por el contrario, éstos tienen el deber de garantizar las facilidades académicas y administrativas necesarias para asegurar la continuidad educativa, el ejercicio pleno del derecho a la educación y la protección de la dignidad e integridad de estos estudiantes, conforme a la normativa vigente¹⁷⁶.

En razón de ello, la normativa educacional contempla una serie de exigencias a los sostenedores de establecimientos reconocidos por el Estado, tendientes a retener y apoyar a estos estudiantes. De esta forma, el legislador resguarda la especial atención que merecen en el ejercicio del derecho a la educación y de los demás derechos contenidos en la normativa educacional.

En este contexto, esta Superintendencia, mediante la “Circular Normativa sobre alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes”¹⁷⁷, impartió instrucciones generales a las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales que cuentan con Reconocimiento Oficial del Estado, en materias relacionadas a la protección de la maternidad y paternidad en el ámbito escolar.

Conforme a dicha Circular, los establecimientos deben incorporar en su Reglamento Interno un Protocolo de retención y apoyo a alumnas embarazadas, madres y padres estudiantes, que incluya, a lo menos, la regulación de medidas académicas y administrativas, así como la identificación de redes de apoyo para alumnas embarazadas y para madres y padres estudiantes¹⁷⁸.

g) REGULACIONES SOBRE SALIDAS PEDAGÓGICAS Y VIAJES DE ESTUDIO

Las salidas pedagógicas, y los viajes o giras de estudio, son actividades complementarias al proceso de enseñanza, en tanto permiten el desarrollo integral de los y las estudiantes.

Las salidas pedagógicas son aquellas actividades formativas relacionadas con los distintos ámbitos que señalan las Bases Curriculares de cada nivel, organizadas exclusivamente por el establecimiento educacional y realizadas fuera del local escolar, que tienen principalmente un objetivo pedagógico, deportivo y/o cultural.

El viaje de estudio es el conjunto de actividades educativas extraescolares que planifiquen, organicen y realicen los establecimientos o sus instancias de participación, con el objeto de que los y las estudiantes adquieran experiencias en los aspectos económicos, sociales,

¹⁷⁶ Artículo 11, inciso primero, de la Ley General de Educación. Adicionalmente, el artículo 45, inciso tercero, de la Ley de Garantías de la Niñez establece que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y/o paternidad, y no pueden ser presionados o forzados, en modo alguno, a entregar a sus hijos o hijas en adopción. Se prohíbe toda discriminación en contra de niños, niñas y adolescentes que viven un embarazo, maternidad y/o paternidad, especialmente, impedirles el acceso o permanencia en establecimientos educacionales.

¹⁷⁷ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 193, de 9 marzo de 2018, de la Superintendencia de Educación. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>.

¹⁷⁸ El Ministerio de Educación ha elaborado un “Protocolo para la permanencia en el sistema escolar de estudiantes embarazadas, madres y padres adolescentes”, que enumera diversas redes de apoyo para estos y estas estudiantes. Disponible en: <https://convivenciapara ciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/sexualidad-afectividad-y-genero/>.

culturales y cívicos de la vida del lugar que visiten, que contribuyan a su formación y orientación integral¹⁷⁹.

Los Reglamentos Internos deben contemplar siempre regulaciones claras sobre la organización, implementación y ejecución de este tipo de actividades, asegurando en todo momento la protección, seguridad e integridad de los y las participantes durante su desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, si el establecimiento opta por no realizar viajes de estudio, dicha decisión también debe constar expresamente en este instrumento, a fin de otorgar certeza y transparencia a toda la comunidad educativa.

En caso de accidentes ocurridos durante la realización de estas actividades deberá activarse el Protocolo de accidentes escolares, como asimismo el seguro escolar de ser necesario, según las normas contenidas en dicho acápite. Del mismo modo, deberán aplicar los demás protocolos que sean pertinentes.

La programación de toda actividad organizada por el establecimiento educacional fuera del local escolar debe considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- (i) La forma y plazo de la autorización que se deberá otorgar por escrito a cada uno de los estudiantes que participan en la salida pedagógica o viaje de estudio, extendida por el respectivo apoderado. El o la estudiante que no cuente con la referida autorización no podrá participar en la actividad, cuestión que no eximirá al establecimiento de su obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurarle la continuidad del servicio educativo.
- (ii) El número de adultos responsables por estudiantes que asistan a la actividad, el que siempre deberá ser suficiente para resguardar de manera efectiva su seguridad en atención a su autonomía progresiva y a la naturaleza de la actividad.
- (iii) El detalle de las medidas de seguridad que se adoptarán durante la realización de la actividad. Estas deberán considerar, a lo menos, la organización de las responsabilidades de las personas adultas, la entrega de una hoja de ruta al sostenedor, la entrega de tarjetas de identificación para cada estudiante, con nombre y número de teléfono celular de el o la docente, educadora o asistente responsable del grupo, el nombre y dirección del establecimiento educacional. Además, el personal del establecimiento y padres que estén acompañando la actividad, deben portar credenciales con su nombre y apellido.
- (iv) El detalle de las actividades pedagógicas que se dispondrán una vez que se regrese al establecimiento.

Durante las salidas pedagógicas y viajes de estudio organizadas por el establecimiento educacional, las faltas que cometan los estudiantes serán susceptibles de la adopción de medidas formativas y/o disciplinarias, según corresponda. Por su parte, respecto de actividades que no cuenten con participación o patrocinio del establecimiento, las faltas escapan a la potestad disciplinaria del establecimiento¹⁸⁰. Con todo, en aquellos casos en que el establecimiento tome conocimiento de la ocurrencia de hechos que afecten la buena convivencia escolar, deberá adoptar medidas para recomponer la buena convivencia entre los implicados en el conflicto, lo que incluye la aplicación de procedimientos de gestión

¹⁷⁹ Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2.822, de 1970, del Ministerio de Educación.

¹⁸⁰ Ver Capítulo IV.1 de la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

colaborativa de conflictos y, si procede, de los protocolos de actuación contemplados en el Reglamento Interno.

IV. REGULACIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE ÉSTAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS

La participación activa de quienes integran la comunidad educativa en los procesos de toma de decisiones permite recoger y expresar sus intereses, necesidades y preocupaciones, haciéndolos parte del diseño, implementación y evaluación de las acciones orientadas a atender expectativas o problemáticas colectivas. Este tipo de participación incidente fortalece la apropiación y legitimidad de dichas acciones, impactando positivamente en los ámbitos formativo, de bienestar y convivencia, así como en el resguardo de las trayectorias educativas. En definitiva, constituye un elemento fundamental del quehacer cotidiano de toda institución educativa y de la coherencia de sus instrumentos de gestión¹⁸¹.

Es fundamental que los niños, niñas y adolescentes puedan expresar su opinión acerca de aquellos asuntos que les conciernen. Sus opiniones deben ser consideradas por las autoridades del establecimiento, así como por sus padres, madres y apoderados. Por ello, los establecimientos educacionales deben disponer los medios para oír a los y las estudiantes de forma efectiva, guiando y orientando este proceso. Cuando no sea posible atender a sus opiniones, la autoridad respectiva deberá explicarles de forma comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión¹⁸².

Por ello, los Reglamentos Internos deben incluir disposiciones que regulen la existencia, conformación, funcionamiento y facultades de distintas instancias de participación en los establecimientos educacionales, que resguarden el ejercicio pleno del derecho de asociación de los miembros de la comunidad educativa, de conformidad al principio de participación y al derecho de los niños, niñas y adolescentes a la plena participación escolar¹⁸³.

Esta regulación debe asegurar la existencia y funcionamiento¹⁸⁴ de los Consejos Escolares¹⁸⁵ o Comités de Buena Convivencia. Tratándose de los Centros de Alumnos¹⁸⁶, Centros de Padres, Madres y Apoderados¹⁸⁷ y Consejos de Profesores¹⁸⁸, debe permitir la

¹⁸¹ Ministerio de Educación. Conformación y funcionamiento del Consejo Escolar, página 4. Disponible en: <https://convivenciapara Ciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2023/04/Conformacion-y-funcionamiento-del-Consejo-Escolar.pdf>.

¹⁸² Artículo 28, inciso quinto, de la Ley de Garantías de la Niñez.

¹⁸³ Artículo 18 de la Ley de Garantías de la Niñez.

¹⁸⁴ Artículo 15 de la Ley General de Educación.

¹⁸⁵ Al respecto, ver el Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁸⁶ Según el artículo 41, inciso noveno, de la Ley de Garantías de la Niñez, en ningún establecimiento educacional se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento.

El Decreto Supremo N° 524, de 1990, del Ministerio de Educación, aprueba el Reglamento General de organización y funcionamiento de los Centros de Estudiantes de los establecimientos educacionales segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el Estado.

¹⁸⁷ Sobre la materia, el Decreto Supremo N° 565, de 1990, del Ministerio de Educación que aprueba reglamento general de centros de padres y apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación y la Ley N° 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

¹⁸⁸ Según el artículo 15 del Estatuto Docente, se trata de organismos técnicos, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente, en los que éstos expresan su opinión profesional y por medio de los cuales se encausa la participación de los profesionales de la educación en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento. Deben reunirse a lo menos una vez al mes y sus reflexiones y propuestas deben ser registradas en actas numeradas por sesión.

Pueden tener carácter resolutivo en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su Reglamento Interno.

generación de espacios y condiciones que promuevan su existencia, no pudiendo contener disposiciones que impidan, dificulten u obstaculicen su constitución y funcionamiento¹⁸⁹.

Asimismo, los Reglamentos Internos deben establecer mecanismos de coordinación entre los directivos y otros estamentos del establecimiento educacional, entre ellos, la creación de instancias de reunión, con el objeto de asegurar el derecho que tienen todos los miembros de la comunidad educativa de participar del proceso educativo y del desarrollo del proyecto educativo. Es crucial que estas instancias de coordinación garanticen expresamente la inclusión activa de las y los estudiantes, se mantengan, y sean, a su vez, permanentes y sistemáticas.

En los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado que tienen Jornada Escolar Completa Diurna (JECD), el Reglamento Interno debe reconocer expresamente el derecho de asociación de los y las estudiantes, padres, madres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley¹⁹⁰; e incorporar las disposiciones que permitan el debido ejercicio de este derecho, de conformidad a los reglamentos que regulan el funcionamiento de cada uno.

Las y los estudiantes tienen derecho a ser oídos y a expresar su opinión respecto de las decisiones que les afecten, tanto de manera individual como colectiva. Este derecho debe garantizarse especialmente en los procesos de elaboración, revisión y aplicación del Reglamento Interno, asegurando mecanismos formales y efectivos de participación que permitan que sus opiniones sean consideradas y debidamente ponderadas, instancias que se establecerán conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva.

1. CONSEJO ESCOLAR O COMITÉ DE BUENA CONVIVENCIA

Los establecimientos educacionales que perciben subvención o reciben aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento deben contar con un Consejo Escolar¹⁹¹, el cual estará integrado por representantes de los estamentos, a lo menos: por el director o directora del establecimiento, un representante designado por la entidad sostenedora, un profesional y un asistente de la educación; ambos elegidos por sus pares, el presidente del Centro de Padres y Apoderados, y el presidente del Centro de Alumnos; en caso de que el establecimiento lo tenga constituido¹⁹².

Su objetivo es estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, y abordar las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia¹⁹³.

Los Consejos Escolares tienen carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo respecto de determinadas materias¹⁹⁴. En el caso de establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, los Consejos Escolares tendrán facultades resolutorias en lo relativo al calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo

¹⁸⁹ Artículo 15 de la Ley General de Educación; artículo 6, inciso final, del Reglamento de Consejos Escolares; y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 524, de 1990, ambos del Ministerio de Educación.

¹⁹⁰ De conformidad a lo estipulado en el artículo 6, letra f) ter, de la Ley de Subvenciones.

¹⁹¹ Los Consejos Escolares se encuentran reglamentados en el Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación.

¹⁹² Artículo 3 del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁹³ Artículo 15 de la Ley General de Educación.

¹⁹⁴ Artículo 7 del Reglamento de Consejos Escolares.

sus características específicas; y, respecto a la aprobación del Reglamento Interno y sus modificaciones¹⁹⁵.

Los Reglamentos Internos de los establecimientos deben regular los mecanismos de elección de sus integrantes, especialmente aquellos que son elegidos por los docentes y asistentes de la educación. Además, deben señalar las materias sobre las cuales deben ser informados o consultados¹⁹⁶, así como de aquellas respecto de las cuales les haya sido otorgado carácter resolutivo¹⁹⁷.

Respecto de su funcionamiento, los Consejos Escolares deberán dictar un reglamento que incluya los aspectos referidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación¹⁹⁸, siendo éste un instrumento diferente al Reglamento Interno del establecimiento.

Es tal la importancia que detenta el Consejo Escolar, que en ningún caso el sostenedor puede impedir o dificultar su constitución, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular¹⁹⁹.

Tratándose de establecimientos particulares pagados, éstos deben crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla con las funciones de promoción y prevención referidas a la buena convivencia escolar²⁰⁰. En virtud del principio de autonomía pueden regular como estimen pertinente estas instancias, siempre considerando la participación de la comunidad educativa de conformidad a los valores expresados en sus proyectos educativos institucionales. Sin embargo, deberán, al menos, acreditar que estos organismos existan y cumplan con sus funciones.

V. REGULACIONES REFERIDAS A LA CONVIVENCIA EDUCATIVA

La normativa define la buena convivencia escolar como la coexistencia armónica de los integrantes de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral del estudiantado²⁰¹.

La Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030²⁰², marco orientador para todos los niveles, modalidades y contextos educativos, releva la importancia de la convivencia escolar en el ámbito socioemocional, en la relación entre el establecimiento y la familia, así como en el proceso de formación integral de los y las estudiantes. En este sentido, señala que es cierto que “la convivencia tributa a la eficacia de los aprendizajes, pero es importante resaltar que es un valor y un aprendizaje en sí mismo para toda la comunidad educativa: a convivir se aprende entre todos y todas”²⁰³. Es decir, más que de un medio, se trata de un fin en sí mismo, de ahí que oriente hacia su enseñanza y aprendizaje.

¹⁹⁵ Artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 21.040.

¹⁹⁶ Artículo 8 de la Ley N° 19.979 y artículos 4 y 5 del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁹⁷ Artículo 8 de la Ley N° 19.979 y artículos 2 y 7 del Reglamento de Consejos Escolares.

¹⁹⁸ A dichos aspectos se suma el procedimiento al que se refiere el inciso final del artículo 3 del Reglamento de Consejos Escolares.

En cuanto al número de sesiones que realizará durante el año escolar, el artículo 6, letra f) quáter, de la Ley de Subvenciones y el artículo 7 bis de la Ley N° 19.979, prescriben que deberá convocar al menos cuatro.

¹⁹⁹ Artículo 6, inciso final, del Reglamento de Consejos Escolares.

²⁰⁰ Artículo 15, inciso tercero, de la Ley General de Educación.

²⁰¹ Artículo 16 A de la Ley General de Educación.

²⁰² Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>.

²⁰³ Política Nacional de Convivencia Educativa, p. 13.

Es deber de todos los integrantes de la comunidad educativa propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia²⁰⁴. La normativa educacional contempla expresamente el deber de los y las estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales y asistentes de la educación, de colaborar, cooperar, respetar y contribuir a mejorar la convivencia escolar²⁰⁵. De esta manera, ello no corresponde a una obligación exclusiva de la entidad sostenedora, sino de todos los actores del proceso educativo, quienes, en virtud del principio de responsabilidad, deben cumplir con sus deberes²⁰⁶, adhiriendo al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el Reglamento Interno²⁰⁷.

Ahora bien, tratándose del personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de los establecimientos educacionales, el sostenedor tiene la obligación de capacitarlos sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto²⁰⁸.

De esta manera, es responsabilidad de la entidad sostenedora desarrollar e implementar estrategias para la promoción del buen trato en la comunidad educativa, brindar apoyo técnico y acompañamiento al equipo pedagógico del establecimiento, entregar herramientas para la detección de los indicadores de vulneración de derechos en todas sus formas y fortalecer el trabajo con las familias, de manera que padres, madres y apoderados puedan informarse, respetar y contribuir al cumplimiento de las normas internas de convivencia escolar, así como robustecer el vínculo con las y los estudiantes.

Para ello, los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales deben establecer las normas de convivencia definidas por cada comunidad educativa, de acuerdo a los valores expresados en su proyecto educativo, las que se deben enmarcar en la normativa vigente, teniendo como finalidad el desarrollo y la formación integral de los y las estudiantes²⁰⁹.

Dichas normas se encuentran contenidas en lo que usualmente se denomina *Manual de Convivencia*, el cual constituye únicamente un apartado o capítulo integrante del Reglamento Interno. En consecuencia, no se trata de un documento autónomo o separado, sino de una sección del propio Reglamento, sujeta a las mismas obligaciones de elaboración, actualización, difusión y cumplimiento.

1. DEL ENCARGADO O ENCARGADA DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Todos los establecimientos educacionales deben contar con un encargado o encargada de convivencia escolar, responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, según corresponda, y que deberán constar en un Plan de Gestión²¹⁰.

Si bien entre los miembros del Consejo Escolar no se encuentra el encargado o encargada de convivencia, el director del establecimiento educacional, a petición de cualquiera de ellos o por propia iniciativa, puede someter a consideración del Consejo la incorporación de nuevos miembros²¹¹. En este sentido, se sugiere que se considere la incorporación del

²⁰⁴ Artículo 16 C de la Ley General de Educación.

²⁰⁵ Artículo 10 de la Ley General de Educación.

²⁰⁶ Artículo 3, letra g), de la Ley General de Educación.

²⁰⁷ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

²⁰⁸ Artículo 16 E de la Ley General de Educación.

²⁰⁹ Artículos 9 y 46, letra f), ambos de la Ley General de Educación; y artículo 8 del Reglamento de los requisitos del RO.

²¹⁰ Artículo 15, inciso final, de la Ley General de Educación.

²¹¹ El artículo 3 del Reglamento de Consejos Escolares.

encargado o encargada en razón de la labor que cumple respecto de la buena convivencia escolar, o bien que, a lo menos sea invitado con derecho a voz.

Los Reglamentos Internos deben contener una enunciación de las funciones que realizará el encargado o encargada de convivencia. Al respecto, el Ministerio de Educación²¹² menciona, entre otras, las siguientes funciones clave: coordinar el equipo de convivencia escolar; coordinar el diseño e implementación del Plan de Gestión de Convivencia; promover y resguardar la participación de los distintos integrantes de la comunidad educativa; desarrollar estrategias para la prevención y abordaje de situaciones de violencia; atender a estudiantes, padres, madres y/o apoderados respecto de situaciones que puedan o hayan afectado la buena convivencia; entre otras.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, el Ministerio sugiere que el encargado o encargada de convivencia sea un docente o profesional del área psicosocial o psicopedagógica, que cuente con experiencia y/o formación en materias de convivencia escolar y gestión colaborativa de conflictos o mediación.

Los establecimientos educacionales deben acreditar su nombramiento. Por ello, su designación debe constar por escrito, ya sea en el contrato de trabajo respectivo, anexo, o cualquier otro documento formal que permita revisar el referido nombramiento. Se aconseja a los establecimientos asignarle una cantidad de horas que le permita cumplir adecuadamente sus funciones, atendida la realidad y contexto social de cada comunidad educativa²¹³.

Los Reglamentos Internos deben regular la forma en que los integrantes de la comunidad educativa, especialmente los padres, madres y apoderados²¹⁴, podrán contactarse con el encargado o encargada de convivencia. Esta información deberá, además, encontrarse publicada en el sitio web del establecimiento educacional, en caso de que disponga de uno.

2. PLAN DE GESTIÓN DE CONVIVENCIA EDUCATIVA

Según la Política Nacional de Convivencia Educativa, “la convivencia debe tener un abordaje integral a través de estrategias que avancen de lo reactivo a lo promocional y preventivo; de la realización de actividades aisladas hacia una estrategia articulada; de un abordaje punitivo de los conflictos hacia uno formativo, reparador y con sentido pedagógico; de un tránsito desde acciones centradas solamente en los individuos hacia acciones grupales, comunitarias y colectivas”²¹⁵.

Considerando lo anterior, todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, independiente del nivel o modalidad que impartan, deben contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa²¹⁶.

El Plan es un instrumento en el que constan las iniciativas y acciones que el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares

²¹² Ministerio de Educación. Cartilla 11: Conformando y gestionando el equipo de convivencia educativa. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/05/Cartilla-11-Conformando-y-gestionando-el-equipo-de-convivencia-educativa.pdf>.

²¹³ La normativa educacional no exige una carga horaria mínima que debe cumplir el encargado o encargada de convivencia escolar, pudiendo realizar otras funciones (como aquellas asociadas al cumplimiento del Plan de Mejoramiento Educativo en el marco de la Subvención Escolar Preferencial, por ejemplo), siempre que estas últimas no desnaturalicen su función principal como encargado de convivencia. Sin embargo, en virtud del rol que cumple respecto de la gestión de la buena convivencia escolar en el establecimiento, se sugiere que tenga una asignación laboral de jornada completa y dedicación exclusiva a su rol como encargado o encargada.

²¹⁴ Artículo 8, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

²¹⁵ Ministerio de Educación. Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030. Marco de actuación y visión institucional, p. 14. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>.

²¹⁶ Artículo 15 de la Ley General de Educación.

características, han determinado anualmente²¹⁷ con el objeto de promover y garantizar una buena convivencia educativa, así como prevenir toda forma de violencia física o psicológica.

Cabe señalar que la gestión de la buena convivencia educativa implica considerar todos los tipos de relaciones que se dan entre los integrantes de las comunidades educativas y no solamente aquellas que ocurren entre estudiantes.

La elaboración del Plan debe ser el resultado de la observancia de los principios de autonomía, diversidad y flexibilidad, de manera que se considere en su diseño la realidad social, local y territorial del establecimiento, así como los principios y valores distintivos de cada comunidad escolar expresados en el Proyecto Educativo Institucional, y la evaluación de las medidas adoptadas el año anterior. Para su diseño, el Ministerio de Educación ha propuesto diversos niveles de gestión: uno de promoción destinado a toda la comunidad educativa, otro focalizado para grupos más reducidos y uno individual²¹⁸.

Este instrumento de planificación y gestión no forma parte del Reglamento Interno, lo que permite que sea modificado rápida y oportunamente de ser necesario²¹⁹. Sin perjuicio de ello, las acciones y medidas que se determine incluir en el Plan deben ser coherentes con las normas de convivencia establecidas en el Reglamento Interno.

El Plan de gestión de convivencia debe contener, al menos, las siguientes materias:

- a) Estrategias y acciones para la promoción y difusión de los derechos de los integrantes de la comunidad educativa.
- b) Acciones de promoción de bienestar y salud mental, especialmente para la prevención y abordaje de conductas suicidas o autolesivas, y el consumo de drogas, alcohol o tabaco por parte de los estudiantes²²⁰.
- c) Estrategias de información y capacitación sobre promoción de la buena convivencia escolar²²¹, el manejo de situaciones de conflicto y la gestión colaborativa de éstos²²².
- d) Estrategias y acciones para la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas²²³.
- e) Estrategias y acciones para la prevención, abordaje, resolución y reparación ante situaciones de vulneración de derechos de los estudiantes, violencia escolar entre

²¹⁷ Ello no obsta a que durante el año escolar pueda sufrir modificaciones con motivo de las necesidades del establecimiento educacional como resultado de la ocurrencia de hechos que afecten la buena convivencia escolar.

²¹⁸ Al respecto, ver la Política Nacional de Convivencia Educativa 2024-2030. Marco de actuación y visión institucional, p. 14 Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/pnce2024-2030/>.

²¹⁹ Con todo, su elaboración debe cumplir con el procedimiento o forma que disponga el reglamento dictado por el Consejo Escolar referido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación.

²²⁰ El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), a través de su Área de Prevención y Promoción, ha dispuesto un sitio web denominado "Continuo preventivo" que contiene diferentes recursos para el diseño e implementación de programas preventivos de consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingesta abusiva de alcohol de forma gratuita. Disponible en: <https://continuopreventivo.senda.gob.cl/public/>. A mayor abundamiento, SENDA ofrece un curso auto instruccional, en modalidad e-learning titulado "Prevención del consumo de alcohol y otras drogas en establecimientos educacionales". Disponible en: <https://academiasenda.gob.cl/cursos/prevencion-en-establecimientos-educacionales/>.

²²¹ Al respecto, se sugiere seguir las recomendaciones del Ministerio de Educación en materia de prevención, disponibles en <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/07/Cartilla-10-Como-prevenir-y-abordar-violencia.pdf>, documento que además detalla actividades y cita recursos para su diseño e implementación.

²²² Artículo 16 E de la Ley General de Educación.

²²³ Artículo 12, inciso segundo, de la Ley N° 21.675. Al respecto, véase "Decálogo para la prevención y el abordaje de la violencia de género en establecimientos educacionales", elaborado por el Ministerio de Educación. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/sexualidad-afectividad-y-genero/>.

integrantes de la comunidad educativa²²⁴ y de abuso sexual, agresiones sexuales, hechos de connotación sexual o experiencias exploratorias de la sexualidad²²⁵.

- f) Un calendario de actividades a realizar durante el año lectivo, señalando los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del plan, el lugar, fecha y la persona encargada de su ejecución.

Por su parte, el abordaje, resolución y reparación se encuentra relacionado con la existencia y aplicación de los respectivos protocolos con que deben contar los Reglamentos Internos.

Los apoderados tienen derecho a ser informados de la existencia y contenido del Plan de gestión de convivencia escolar cuando matriculan por primera vez a sus hijos o pupilos en un establecimiento y a ser notificados cada vez que se realicen modificaciones²²⁶. Para garantizar este derecho, el Plan deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional, en caso de que dispongan de uno, y encontrarse disponible en el local escolar para que estudiantes, padres, madres y apoderados puedan conocerlo.

Para efectos de su fiscalización, los establecimientos educacionales deben mantener disponible en el local escolar el Plan de gestión, así como todos los documentos que acrediten su implementación²²⁷.

3. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES QUE AFECTAN LA BUENA CONVIVENCIA

Los establecimientos educacionales deben tener estrategias y adoptar medidas para promover la buena convivencia escolar y prevenir, o advertir tempranamente, la ocurrencia de situaciones que la afecten. Como se señaló anteriormente, estas estrategias y medidas deben encontrarse contempladas en el Plan de Gestión de Convivencia Escolar, y corresponden al eje preventivo de la mantención de un clima que propicie el desarrollo integral de los estudiantes.

Sumado a lo anterior, la normativa educacional exige que las entidades sostenedoras cuenten con protocolos de actuación ante determinadas situaciones que se considera que deben tener un abordaje especial en el contexto escolar. Por ejemplo, vulneraciones de derechos de los y las estudiantes, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual, situaciones relacionadas con drogas, alcohol y tabaco, así como violencia escolar.

El objetivo de estos protocolos es gestionar de manera oportuna y eficiente estas situaciones y sus derivaciones a los organismos competentes, su seguimiento o coordinación, así como la respuesta por parte del establecimiento respecto del resguardo

²²⁴ Dada la multicausalidad de los distintos tipos de violencia, no existe una única manera de prevenirla, ya que su origen puede depender de factores personales, familiares, socioculturales o de aspectos del funcionamiento organizacional del establecimiento educacional, entre otros. Basado en esto, el Ministerio de Educación sugiere diversas acciones para actuar preventivamente. Al respecto, véase “Cartilla 10 ¿Cómo prevenir y abordar la violencia en la comunidad educativa?”, de la Política Nacional de Convivencia Educativa, disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/07/Cartilla-10-Como-prevenir-y-abordar-violencia.pdf>.

²²⁵ Según el Ministerio de Educación, la autoexploración (masturbación) y los juegos sexuales o exploración sexual entre niños/as, son conductas esperables, por lo que no se deben generar alarmas frente a estas situaciones o sobre reaccionar si se les sorprende en estas conductas. En estos casos, es necesario orientar y canalizar sana y adecuadamente, y no penalizar ni castigar. Por el contrario, los establecimientos deben alertarse cuando en el juego sexual entre niños existe una asimetría, ya sea dada por una diferencia significativa de edad o en el nivel de desarrollo. Si es así, se estaría dando una situación de dominio de uno/a por sobre el/la otro/a, donde uno/a no consiente el acto y el/la otro/a persiste en realizarlo aún contra su voluntad. Orientaciones para la prevención del abuso sexual infantil desde la comunidad educativa. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/sexualidad-afectividad-y-genero/>.

²²⁶ Artículo 6 del Decreto Supremo N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación.

²²⁷ A modo ejemplar, la lista de asistencia a actividades, el material utilizado, fotografías de su desarrollo, entre otras.

de los derechos de los involucrados, en especial de los estudiantes, su reparación o restablecimiento, cuando ellas incidan en el ambiente educativo.

Este es el eje reactivo o de respuesta que debe desplegarse una vez que los hechos ya han tenido lugar y que se vincula con el deber de cuidado que tiene el establecimiento educacional respecto de los derechos de los integrantes de la comunidad educativa, en especial de sus estudiantes.

3.1 ASPECTOS GENERALES SOBRE LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS

Los protocolos deben señalar las acciones que se seguirán en un orden lógico o secuencial, con un inicio y un fin o resolución, en los plazos regulados por cada uno de ellos, de manera que todos los integrantes de la comunidad educativa tengan claro de manera anticipada y objetiva la forma en que serán abordadas las situaciones que afectan la convivencia escolar.

Cabe señalar que pueden ser activados en paralelo, respecto de diferentes estudiantes por los mismos hechos o por hechos vinculados, pudiendo incluso activarse protocolos distintos respecto de un mismo estudiante. En tal caso, debe existir la mayor coordinación en la información que se maneje en la aplicación de cada protocolo y en la implementación de cada etapa, evitando reiterar actuaciones o practicar medidas contradictorias.

En atención al deber de cuidado del establecimiento respecto de sus estudiantes y a su rol respecto de la gestión del clima educativo, siempre que tome conocimiento de hechos que afecten la buena convivencia escolar deberá adoptar medidas para recomponerla, independiente de si los hechos han ocurrido en el contexto escolar o fuera de él.

Del mismo modo, el responsable de aplicar el protocolo correspondiente deberá evaluar la pertinencia de activarlo, atendiendo no solo a la gravedad objetiva de los hechos, sino también a la afectación concreta de las personas involucradas, la reiteración o contexto en que estos se producen y su impacto real o potencial en la convivencia educativa. Dicha ponderación exige un análisis razonado y proporcional, que considere las circunstancias específicas del caso. En todo caso, la decisión de no activar el protocolo deberá constar por escrito y debidamente fundamentada.

En paralelo a la activación de estos protocolos, y de manera coordinada con ellos, los establecimientos educacionales podrán llevar a cabo sus procedimientos para solucionar colaborativamente los conflictos que tengan incidencia en la mantención de la buena convivencia escolar, así como para determinar las responsabilidades disciplinarias que correspondan, si los hechos que los motivan constituyen faltas a las normas de convivencia, aplicando consecuentemente medidas formativas o disciplinarias a los involucrados²²⁸.

No obstante, la activación y aplicación de protocolos supone un ejercicio de razonabilidad, en virtud del cual los establecimientos ponderarán la levedad o gravedad del caso que ha llegado a su conocimiento, para determinar la intensidad de las medidas a aplicar y la necesidad de satisfacer todas las etapas procedimentales, en atención al interés superior del niño, niña y adolescente. En caso de decidir un cierre anticipado del mismo, deberán registrar por escrito las razones de ello.

²²⁸ Al respecto, véase la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

Así, por ejemplo, en un caso de agresión leve en que, en cuanto medidas en favor del estudiante agredido, se podría dar lugar a la activación del protocolo correspondiente, la situación bien podría ser resuelta a través de mecanismos de solución colaborativa o la imposición de medidas formativas; en tal caso, las medidas propias del protocolo naturalmente debiesen ser aplicadas con menor intensidad y por menor plazo que respecto de una situación de acoso de mayor intensidad o que se ha extendido en el tiempo.

Por otro lado, los establecimientos deben dejar constancia escrita de todas las acciones realizadas, como medio de verificación de las medidas adoptadas, las que deben coincidir con lo indicado previamente en cada uno de los protocolos.

Asimismo, los establecimientos deberán dar a conocer a la comunidad educativa las personas responsables de la activación de cada uno de los protocolos, mediante avisos ubicados en sectores del local escolar que cuenten con libre acceso, de manera de que se asegure su máxima publicidad. Igualmente, deberán informarlos por escrito a los apoderados al inicio del año escolar, así como cada vez que sean modificados.

Sin perjuicio del uso de los canales oficiales y las formalidades que el establecimiento exija para las comunicaciones entre los integrantes de la comunidad educativa, para la activación de los protocolos no será necesaria la presentación de una denuncia o comunicación formal de los hechos, bastando con que se haya puesto en conocimiento de un funcionario del establecimiento la ocurrencia de un hecho indiciario que justifique su inicio, quien deberá informarlo a la persona responsable de la actuación.

En atención al principio de presunción de inocencia y al derecho a la honra, cuando existan adultos de la comunidad educativa presuntamente involucrados en hechos de maltrato o de connotación sexual que afecten a estudiantes, los establecimientos educacionales tienen el deber de resguardar su identidad frente al resto de la comunidad.

No obstante lo anterior, padres, madres y apoderados conservan el derecho a ser informados sobre toda circunstancia que concierna a la seguridad, integridad y bienestar de sus hijos o pupilos en el ámbito escolar²²⁹. Este derecho comprende conocer los hechos de los que habrían sido víctimas, así como la identidad de las personas eventualmente involucradas, de modo que puedan ejercer adecuadamente ante las instancias administrativas, judiciales o penales correspondientes. Así, el deber de reserva respecto de la persona adulta presuntamente implicada opera frente a la generalidad de la comunidad educativa, pero no habilita al establecimiento para negar dicha información a la familia del afectado. El equilibrio entre ambos intereses -la protección de la honra y presunción de inocencia, y el derecho de los padres a conocer información relevante para la salvaguarda de sus hijos- debe resolverse permitiendo el acceso de la familia del afectado, manteniendo al mismo tiempo la confidencialidad ante terceros que no tengan un interés legítimo en la información.

Por otro lado, se hace presente que, en razón de los principios de dignidad del ser humano y el de transparencia, así como del derecho de los niños, niñas y adolescentes a su vida privada y el deber de los establecimientos respecto de la reserva y confidencialidad sobre los datos de los primeros, el derecho de los padres, madres y apoderados de ser informados respecto del proceso educativo de sus hijos o pupilos no comprende la entrega de registros de entrevistas o testimonios de otros estudiantes obtenidos en el marco de un protocolo. Lo que no obsta a que el establecimiento deba informar respecto del término, resolución y medidas que se adopten con ocasión de su activación.

²²⁹ Artículo 10, letra b), de la Ley General de Educación.

Los establecimientos educacionales deberán resguardar y garantizar, en todo momento, el derecho a la información de los estudiantes involucrados en la aplicación de los protocolos de actuación que formen parte de su Reglamento Interno, asegurando una comunicación oportuna, clara, comprensible y adecuada a su edad y grado de desarrollo respecto de las actuaciones adoptadas. Este deber implica proporcionar información suficiente que permita a los estudiantes conocer el alcance de las medidas que les afectan y ejercer efectivamente los derechos que les asisten en el marco de dichos procedimientos.

En virtud de lo señalado en el principio de efectividad, protección y reparación de los derechos en el contexto educativo, con el fin de evitar la victimización secundaria²³⁰, no deben realizarse interrogaciones o indagaciones de manera inoportuna sobre los hechos que motivan la aplicación de los protocolos, y debe evitarse la repetición innecesaria de relatos. Además, las circunstancias y situaciones que afecten a los y las estudiantes a este respecto no deben exponerse al resto de la comunidad educativa.

Debe tenerse presente que en el marco de la indagación que realice el establecimiento, la entrega de información por parte de los estudiantes involucrados siempre será voluntaria, no pudiendo ser requerida ni forzada. De ninguna manera está permitido realizar careos o confrontaciones entre agredido y agresor²³¹.

En el marco de la realización de las acciones de los protocolos, los establecimientos siempre deben permitir que los estudiantes se encuentren acompañados por su padre, madre o apoderado, si fuese necesario en virtud de su autonomía progresiva o solicitado por el propio estudiante o su familia.

La activación de todo protocolo implica su conclusión, incluso si alguno de los estudiantes involucrados es retirado del establecimiento, debiendo el establecimiento realizar las acciones que resulten pertinentes y ponerle término mediante un documento que dé cuenta de las acciones adoptadas y sus resultados.

3.2 ASPECTOS PARTICULARES SOBRE CADA UNO DE LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS

Los Reglamentos Internos deben contar, al menos, con los protocolos que se señalan a continuación, sin perjuicio de que las comunidades educativas puedan establecer otros que voluntariamente acuerden.

a) PROTOCOLO PARA EL ABORDAJE DEL ACOSO, MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR

La violencia constituye un fenómeno relacional, cultural y multicausal que implica el uso ilegítimo de la fuerza o del poder, generando daño físico, psicológico, emocional o moral a otra persona²³². En el contexto escolar, este fenómeno se expresa dentro de una trama de interacciones sociales que pueden ser transformadas mediante procesos educativos orientados al desarrollo de habilidades socioemocionales, la resolución pacífica de

²³⁰ Conforme al artículo 31 de la Ley N° 21.057 los protocolos de actuación y de atención institucional deberán considerar, entre otras cosas, los estándares de derivación de denuncias bajo los parámetros del artículo 4 de la misma ley. Véase la Cartilla "Preguntas frecuentes sobre la ley N° 21.057", que entrega orientaciones a las personas que trabajan e interactúan con niños, niñas y adolescentes en establecimientos educacionales comunes, especiales, hospitalarios, en contextos de encierro, entre otros, y que estén siendo o que hayan sido víctimas de un delito grave (Ley 21.057) del Ministerio de Educación. Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2022/09/Preguntas-frecuentes-sobre-la-Ley-21057-MAS-COMUNIDAD-LOGOS.pdf>.

²³¹ Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha dispuesto en su sitio web las orientaciones "Niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves (Ley N° 21.057): Qué hacer y cómo protegerlos", las que contienen un apartado dedicado a su observancia por parte de los establecimientos educacionales (disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/entrevistas-videogradas/>).

²³² Ministerio de Educación. ¿Cómo prevenir y abordar la violencia escolar? Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/07/Cartilla-10-Como-prevenir-y-abordar-violencia.pdf>.

conflictos y la construcción de vínculos respetuosos. Por ello, al ser la violencia un fenómeno cultural, también es prevenible a través de prácticas pedagógicas, institucionales y comunitarias que promuevan formas de relación basadas en el respeto, la cooperación, la empatía y la inclusión dentro de las comunidades educativas.

En este escenario, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto y no pueden ser sometidos a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, ofensivos o degradantes. Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar²³³.

En el contexto educativo, la violencia puede manifestarse de diversas maneras²³⁴, por ejemplo: agresiones físicas, maltrato o violencia psicológica o emocional, violencia colectiva o social, violencia de género, acoso escolar²³⁵, violencia sexual, ciberacoso o “funas” y violencia contra la infraestructura o los espacios escolares, entre otras. Cabe señalar que la violencia escolar no se da sólo entre estudiantes, sino que es susceptible de presentarse entre todos los integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de una persona adulta de la comunidad educativa en contra de un estudiante²³⁶.

Con el propósito de cumplir con su deber de promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying²³⁷, como se señaló anteriormente, los establecimientos educacionales deben incluir en sus Planes de Gestión de Convivencia Escolar estrategias y acciones para la promoción de la buena convivencia escolar y la prevención de la violencia escolar.

Las situaciones de violencia escolar deben ser abordadas de manera inmediata, ya que dejarlas pasar con la esperanza de que no volverán a ocurrir es un error que suele tener como consecuencia la repetición de situaciones violentas cada vez más recurrentes y graves²³⁸.

Por ello, los Reglamentos Internos deben contemplar un Protocolo de actuación frente a casos de violencia escolar entre integrantes de la comunidad educativa²³⁹, manifestados a través de cualquier medio, material o digital, con el fin de detener la situación y adoptar medidas que vayan en resguardo de la integridad de los afectados.

El objetivo de este protocolo es proteger a los afectados, investigar, tomar medidas de urgencia o cautelares y reparar las situaciones de violencia física o psicológica que se

²³³ Artículo 36 de la Ley de Garantías de la Niñez.

²³⁴ Ver Ministerio de Educación. ¿Cómo prevenir y abordar la violencia escolar? Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/07/Cartilla-10-Como-prevenir-y-abordar-violencia.pdf>.

²³⁵ El artículo 16 B de la Ley General de Educación define acoso escolar como toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

²³⁶ Artículo 16 D de la Ley General de Educación.

²³⁷ Artículo 41, inciso cuarto, de la Ley de Garantías de la Niñez.

²³⁸ Ministerio de Educación. ¿Cómo prevenir y abordar la violencia escolar? Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2024/07/Cartilla-10-Como-prevenir-y-abordar-violencia.pdf>.

²³⁹ Artículo 46, letra f), de la Ley General de Educación y artículo 8, inciso segundo, del Reglamento de los requisitos del RO.

produzcan en el contexto escolar. En tal sentido, su regulación puede contener acciones tanto dirigidas a los afectados como a quienes sean presuntos responsables de la situación, sin perjuicio de que se active de forma independiente de los mecanismos de gestión colaborativa de conflictos o procedimientos disciplinarios, si corresponde.

Dado que las relaciones en el establecimiento son multidimensionales, la violencia puede ocurrir entre estudiantes; entre estudiantes y padres, madres y/o apoderados; entre estudiantes y funcionarios del establecimiento; o entre funcionarios del establecimiento y padres, madres y/o apoderados. El Protocolo debe distinguir de forma clara qué etapas o medidas resultarán procedentes según corresponda en razón de los actores involucrados, de manera de tener claridad respecto del procedimiento aplicable.

En situaciones de violencia ejercida contra trabajadores -docentes, asistentes de la educación o equipos directivos-, por parte de estudiantes o apoderados, concurren simultáneamente dos obligaciones: por un lado, la aplicación del protocolo de abordaje del acoso, maltrato y violencia educativa, incluyendo las medidas formativas o disciplinarias correspondientes a los responsables²⁴⁰; y, por otro, el cumplimiento de la normativa laboral que exige incorporar en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, los protocolos de investigación aplicables a estos hechos²⁴¹. En la ejecución coordinada de ambos procedimientos, la entidad sostenedora debe asegurar que las indagaciones cumplan con los estándares mínimos de cada régimen normativa, evitando duplicar actuaciones o generar decisiones contradictorias.

En este marco, el protocolo exigido por la normativa laboral tiene como propósito central la adopción de medidas de resguardo a favor del o la trabajadora afectada, tales como la separación de espacios físicos, la redistribución temporal de su jornada o la provisión de apoyo psicológico temprano²⁴², entre otras que resulten pertinentes. Si bien la regulación laboral no otorga al sostenedor facultades directas respecto de estudiantes o apoderados, este sí puede disponer medidas de resguardo derivadas del protocolo de violencia escolar. No obstante, su implementación debe respetar estrictamente las limitaciones propias del ordenamiento educacional, en particular aquellas que protegen a estudiantes y su derecho a la educación, impidiendo la imposición de restricciones que dicho marco normativo prohíba.

Por su parte, en el caso de posibles conflictos entre funcionarios del establecimiento, o entre representantes de la entidad sostenedora -en su calidad de empleador- y los trabajadores, se deben realizar las investigaciones pertinentes y adoptar las medidas de resguardo que correspondan en virtud de las regulaciones laborales dispuestas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad²⁴³⁻²⁴⁴, sin perjuicio de la intervención de los organismos especializados para ello, por lo que es una situación respecto de la cual la Superintendencia de Educación carece de competencia²⁴⁵.

No obstante, si las situaciones referidas en el párrafo anterior han afectado la convivencia escolar, como podría ocurrir con hechos presenciados por el estudiantado o si éstos han

²⁴⁰ En virtud de lo dispuesto en la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

²⁴¹ Artículos 154, numeral 12, y 154 bis del Código del Trabajo.

²⁴² Artículo 211-B bis del Código del Trabajo.

²⁴³ Artículos 153, 154, 154 bis y Título IV del Código del Trabajo.

²⁴⁴ En armonía con las modificaciones incorporadas al Código del Trabajo por la Ley N° 21.643. Al respecto, véase el Ord. 10DJ N° 1189, de 05 de agosto de 2024, de esta Superintendencia, disponible en <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2024/08/ORD-No-1189-INF-SOBRE-APLICACION-DE-LEY-21.643-EN-ESTA-EDUC-A-ENTIDADES-SOSTENEDORAS.pdf>.

²⁴⁵ Ver Dictamen N° 36, de 2017, de la Superintendencia de Educación, sobre competencia de la SIE para fiscalizar la normativa educacional con contenido laboral, especialmente lo regulado en el artículo 6, letra f), de la Ley de Subvenciones; y su relación con las materias regulados en el Estatuto Docente.

visto afectados su proceso educativo con ocasión del hecho de violencia, el establecimiento deberá adoptar medidas concretas tendientes a restablecer la buena convivencia, independiente de la investigación, sanciones y/o medidas de resguardo que correspondan en el ámbito laboral.

En el caso de integrantes adultos de la comunidad educativa que sean, a la vez, trabajadores del establecimiento y apoderados, se deberá analizar por qué rol se produce el incumplimiento a las normas de buena convivencia escolar para determinar la vía adecuada para gestionar el conflicto. De existir confusión de roles, ambos mecanismos - laboral y educativo- pueden gestionarse conjuntamente.

En general, resulta primordial propender al diálogo y a la gestión colaborativa de conflictos para solucionar los problemas de convivencia. Aquello es particularmente relevante cuando se trate de hechos de violencia entre integrantes adultos -no estudiantes- del establecimiento, a fin de evitar que sus efectos irradien a otras esferas de la convivencia educativa.

Finalmente, debe considerarse que medidas tales como reducciones de jornada escolar, separación temporal de actividades pedagógicas o asistencia a sólo rendir evaluaciones, solamente se pueden aplicar de forma excepcional si existe un peligro real -no eventual- para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa, y durante un tiempo acotado.

El Protocolo para el abordaje del acoso, maltrato y violencia escolar debe contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con hechos de violencia escolar, las que deben incluir las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que el establecimiento pueda proporcionar, así como medidas de reparación con el objeto de reestablecer los derechos afectados y la buena convivencia escolar;
- (ii) Consideraciones especiales según se trate de casos de violencia escolar entre estudiantes; entre estudiantes y padres, madres y/o apoderados; entre estudiantes y funcionarios del establecimiento; o entre funcionarios del establecimiento y padres, madres y/o apoderados; o entre padres, madres y apoderados, de manera que el encargado de aplicarlo tenga claridad respecto de qué acciones llevar a cabo en virtud de los estamentos involucrados en el episodio que motiva la activación de este protocolo;
- (iii) Los plazos para la activación del protocolo desde que se toma conocimiento del hecho de violencia, así como plazos para la adopción de cada una de las acciones y etapas que contempla, incluido aquel para su resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos. Estos plazos pueden ser diferenciados según la naturaleza del hecho de violencia;
- (iv) Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos. Debe contemplar la posibilidad de que los estudiantes o sus apoderados puedan solicitar que sea otra persona la responsable de realizar las acciones en caso de que consideren que el encargado y/o su reemplazo se encuentran involucrados en los hechos;
- (v) Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y psicológico de las personas involucradas, las que deben incluir aquellas

aplicables en caso de que existan agresores adultos miembros de la comunidad educativa involucrados en los hechos²⁴⁶;

- (vi) La forma, el plazo y el encargado de la comunicación a los padres, madres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes sobre la activación del protocolo y sus motivos;
- (vii) La forma y el encargado²⁴⁷ que deberá cumplir con la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal²⁴⁸⁻²⁴⁹; cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de su ocurrencia que afectare a un estudiante o que hubiere tenido lugar en el establecimiento educacional, o en casos de violencia de género²⁵⁰. En caso de que el establecimiento determine que no procedía denunciar deberá dejar constancia escrita de aquella decisión y sus razones;
- (viii) La realización de un análisis, y su registro, respecto a la procedencia o no de una derivación a otras instituciones u organismos. Para ello, el protocolo debe contar además con un listado de las instituciones u organismos competentes a los que el establecimiento podrá derivar a los estudiantes si es necesario, tales como Oficina de Protección de Derechos (OPD), Oficina Local de la Niñez²⁵¹, Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Oficina Municipal de Niñez, Infancia y Juventud, entre otros. Para ello, la persona encargada de realizar esta gestión debe tener a disposición la información de contacto de cada una de ellas (dirección, número telefónico, dirección de correo electrónico);

²⁴⁶ Por ejemplo, la separación del eventual responsable de su función directa con los estudiantes o su traslado a otras labores o funciones fuera del aula. Estas disposiciones deben ser consistentes con la regulación del Reglamento de Higiene, Orden y Seguridad del establecimiento. Se hace presente que, en virtud del principio de presunción de inocencia y de lo dispuesto en el Ordinario N° 471 de 2017 de la Dirección del Trabajo, sólo resulta procedente suspender de sus funciones al profesional de la educación una vez que se decreta en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, no bastando la sola denuncia ante Fiscalía.

Por otra parte, entre las medidas especiales de protección que contempla el artículo 25 de la Ley N° 21.057 se encuentra la prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar sus derechos.

Además, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 20, 34 y 36 de la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, especialmente en lo que dice relación sobre las medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género o las medidas accesorias especiales en las causas de violencia de género, entre las que se encuentra la prohibición de acercarse a la víctima o a su lugar de estudio.

²⁴⁷ Sin perjuicio de que el Protocolo señale un encargado de denunciar, transcurridas 24 horas desde que se tomó conocimiento del hecho sin que se haya presentado la denuncia, ningún funcionario del establecimiento educacional que haya tomado conocimiento de los hechos podrá excusarse en el hecho de que no le correspondía denunciar por no ser el encargado designado, toda vez que el deber de denuncia establecido en el artículo 175, letra e), del Código Procesal Penal, es de carácter general, respecto de los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel. Sin embargo, el inciso final del artículo 175 señala que la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.

²⁴⁸ Debe tenerse presente que la obligación de denuncia que contempla el artículo 175 del Código Procesal Penal no realiza distinción alguna basada en la edad de los estudiantes afectados, por lo que el deber de denunciar resulta exigible incluso cuando la víctima es un estudiante mayor de edad.

Además, si bien, según la Ley N° 20.084, la responsabilidad penal adolescente comienza a partir de los 14 años, en aquellos casos en los involucrados no alcancen dicha edad, los establecimientos educacionales de todas maneras se encuentran obligados a denunciar ante los órganos de competencia penal.

²⁴⁹ Respecto del deber de denunciar, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N° 741-2024, ha señalado que “el deber de denunciar que gobierna a los establecimientos educacionales, no constituye una carga opcional o sujeta al juicio subjetivo de la entidad sostenedora, sino que se trata de una obligación que busca salvaguardar los derechos de los estudiantes y garantizar que situaciones de gravedad sean abordadas de manera oportuna y adecuada, permitiendo con ello que los organismos competentes investiguen los hechos denunciados y tomen las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad educativa”.

²⁵⁰ Artículo 20, inciso quinto, de la Ley N° 21.675.

²⁵¹ En conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley de Garantías de la Niñez, tienen un proceso de instalación gradual a nivel nacional, dentro de un plazo de 5 años contados desde el 15 de marzo de 2022.

- (ix) Mecanismos de seguimiento y coordinación con las instituciones u organismos a los que se haya derivado a los estudiantes, que permitan abordar de manera informada su situación en el contexto educativo;
- (x) Un apartado especial para aquellos casos en que se determine que los hechos de violencia escolar podrían implicar una situación de violencia de género ²⁵². Este apartado debe incluir lo siguiente:
 - a. Mecanismos que aseguren la protección de las víctimas de violencia de género;
 - b. Mecanismos efectivos para informar a las víctimas acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género;
 - c. Mecanismos coordinados de actuación y derivación de las víctimas a las instituciones públicas o privadas competentes cuando identifiquen o sospechen de un caso de violencia de género;
 - d. La forma, el plazo y el encargado de entregar a las víctimas información acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género.

b) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE ABUSO SEXUAL, AGRESIONES SEXUALES Y HECHOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

Según el Ministerio de Educación “el autocuidado y cuidado mutuo, el desarrollo personal y fortalecimiento de la autoestima, la comprensión de la importancia de la afectividad, lo espiritual y social para un sano desarrollo sexual, son conocimientos, actitudes y habilidades que conforman los objetivos de aprendizaje expresados transversalmente en el Currículum Nacional y que se desarrollan a lo largo de la trayectoria escolar”²⁵³.

Con todo, los y las estudiantes pueden ver afectada su integridad por una serie de situaciones que se relacionan directa o indirectamente con la indemnidad, integridad o libertad sexual. Por ello, los establecimientos educacionales deben contar con Reglamentos Internos que incluyan un Protocolo de actuación frente a casos de abuso sexual, agresiones sexuales y otros hechos de connotación sexual que afecten a los y las estudiantes, hayan o no ocurrido al interior del local escolar, e independientemente de la pertenencia del agresor a la comunidad educativa.

Su objetivo es indagar sobre los hechos ocurridos con el fin de garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica del o la estudiante afectada, adoptando las medidas de protección y reparación que sean necesarias. Las acciones del protocolo no deben estar encaminadas a determinar responsabilidades penales²⁵⁴.

²⁵² Según el artículo 5 de la Ley N° 21.675, es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello. También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras.

²⁵³ Ministerio de Educación, Convivencia para la ciudadanía. Disponible en: <https://convivenciapara-ciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/sexualidad-afectividades-y-genero/>.

²⁵⁴ Corresponde al Ministerio Público dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la CPR y la ley (artículo 1 de la Ley N° 19.640). Por su parte, corresponde a los Jueces de Garantía y a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal conocer y juzgar las causas por faltas, crímenes o simple delito, según corresponda.

Debe considerarse que algunos hechos o acciones de connotación afectivo sexual pueden ser legítimas, como las expresiones de afecto entre pares, libremente consentidas -siempre que sean acordes a su etapa de desarrollo, no vulneren derechos ni afecten la convivencia educativa-, o bien pueden responder a experiencias exploratorias u ocurrir de manera individual sin que lleguen necesariamente a afectarse derechos de otros integrantes de la comunidad educativa. Los establecimientos deben abordar estas situaciones de manera formativa, procurando una educación en afectividad y sexualidad integral²⁵⁵ y no sexista como respuesta o, en última instancia, disciplinaria si así lo establece el Reglamento Interno.

Con todo, aquellas conductas violentas, sin consentimiento o en que existe asimetría o abuso de poder, o que involucren un conocimiento o manifestaciones de sexualidad incongruente con la edad, grado de desarrollo o madurez de los y las estudiantes, podrían ser un indicio de vulneraciones a su indemnidad y libertad sexual. En estos casos, los establecimientos deben activar su protocolo con el objeto de determinar si se trata o no de una conducta legítima y consentida o, por el contrario, si responde a un hecho que haya afectado la integridad de los estudiantes, de manera que esta conclusión no sea el resultado de un prejuizamiento del funcionario que toma conocimiento de los hechos. Los establecimientos deben dejar constancia de la realización de este análisis.

Por el contrario, cuando se tome conocimiento o exista sospecha de la ocurrencia de actos como el abuso sexual²⁵⁶, acoso sexual²⁵⁷, agresiones sexuales²⁵⁸ o la explotación sexual²⁵⁹, que atentan contra la integridad física y psicológica de los estudiantes, los establecimientos educacionales tienen la obligación de activar este protocolo de actuación.

El Protocolo de actuación frente a casos de abuso sexual, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los y las estudiantes debe contar con el siguiente contenido mínimo²⁶⁰:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con afectaciones a la indemnidad, integridad o libertad sexual de los y las estudiantes, las que deben incluir las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que el

Sin perjuicio de lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Iquique, en causa rol N° 3-2025, señaló que "la ley de entrevista video grabada busca evitar una re victimización de los niños, niñas y adolescentes en torno al relato de carácter sexual, sin embargo aquello no obsta a que el establecimiento educacional realice la investigación administrativa interna para verificar si existió o no una infracción al reglamento educacional por parte de alguno de los estudiantes que pudieran estar involucrados, pudiendo en aquella investigación interna realizar entrevistas a los apoderados, profesores y comunidad escolar en general".

²⁵⁵ Al respecto, véase el sitio web: <https://convivenciaparaaciudadania.mineduc.cl/formacion-para-la-vida/sexualidad-afectividad-y-genero/>.

²⁵⁶ En tanto delito, el Código Penal no lo regula expresamente en un solo artículo (véase los artículos 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter). El Ministerio Público, en su sitio web, se refiere a él como "la realización de una acción sexual, distinta del acceso carnal, como, por ejemplo: tocaciones o besos en áreas de connotación sexual; simulación de acto sexual; exhibir o registrar material pornográfico particularmente a menores de edad o presenciar espectáculos del mismo carácter, entre otros".

²⁵⁷ La Ley N° 21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, define acoso sexual como cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

²⁵⁸ Acciones de carácter sexual proferidas a un miembro de la comunidad educativa por uno de sus integrantes o un tercero, sin el consentimiento del o la afectada, que se materialicen por cualquier medio -incluyendo los digitales, como internet, celulares, redes sociales, etc.- dentro o fuera del establecimiento educacional, y que le provoquen un daño o aflicción que haga necesaria la intervención del establecimiento.

²⁵⁹ Según el artículo 367 del Código Penal, se entiende por explotación sexual la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero.

²⁶⁰ Véase también las Orientaciones del Ministerio de Educación para la elaboración de un Protocolo ante casos de maltrato, acoso, abuso sexual, estupro y otros delitos de carácter violento, develados en establecimientos educacionales. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/15040>.

establecimiento pueda proporcionar, así como medidas de reparación con el objeto de reestablecer los derechos afectados;

- (ii) Consideraciones especiales si se trata de situaciones de las que el establecimiento educacional haya tomado conocimiento con motivo del relato de la víctima, de otro miembro de la comunidad educativa, o por la sospecha de su ocurrencia;
- (iii) Consideraciones especiales según se trate de situaciones entre estudiantes o entre personas adultas y estudiantes; hechos recientes o antiguos; ocurridos dentro o fuera del establecimiento; incluyendo casos en que el agresor no pertenezca a la comunidad educativa;
- (iv) Los plazos para la activación del protocolo desde que se toma conocimiento del hecho de connotación sexual o su sospecha, los plazos para la adopción de cada una de las acciones y etapas que contempla, incluido aquel para su resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos;
- (v) Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos. Debe contemplar la posibilidad de que los estudiantes o sus apoderados puedan solicitar que sea otra persona la responsable de realizar las acciones en caso de que consideren que el encargado y/o su reemplazo se encuentran involucrados en los hechos;
- (vi) Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y psicológico²⁶¹ del estudiante afectado, las que deben incluir aquellas aplicables en caso de que existan personas adultas miembros de la comunidad educativa involucrados en los hechos²⁶²;
- (vii) La forma, el plazo y el encargado de la comunicación a los padres, madres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes sobre la activación del protocolo y sus motivos²⁶³;
- (viii) La forma, el plazo y el encargado que deberá poner en conocimiento de la Oficina de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD) o la Oficina Local de la Niñez²⁶⁴, según corresponda, las situaciones que hayan afectado la indemnidad, integridad o libertad sexual de los niños, niñas o adolescentes;

²⁶¹ Contención emocional por parte de algún funcionario del establecimiento, por ejemplo.

²⁶² Por ejemplo, la separación del eventual responsable de su función directa con los estudiantes o su traslado a otras labores o funciones fuera del aula. Estas disposiciones deben ser consistentes con la regulación del Reglamento de Higiene, Orden y Seguridad del establecimiento. Se hace presente que, en virtud del principio de presunción de inocencia y de lo dispuesto en el Ordinario N° 471 de 2017 de la Dirección del Trabajo, sólo resulta procedente suspender de sus funciones al profesional de la educación una vez que se decreta en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, no bastando la sola denuncia ante Fiscalía.

Por otra parte, entre las medidas especiales de protección que contempla el artículo 25 de la Ley N° 21.057 se encuentra la prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar sus derechos.

Además, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 20, 34 y 36 de la Ley N° 21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, especialmente en lo que dice relación sobre las medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género o las medidas accesorias especiales en las causas de violencia de género, entre las que se encuentra la prohibición de acercarse a la víctima o a su lugar de estudio.

²⁶³ En aquellos casos en que el abuso sexual, agresión o hecho de connotación sexual del estudiante haya ocurrido en el ámbito familiar, no se tenga claridad de la responsabilidad del padre, madre y/o apoderado y si se considera riesgoso para el resguardo del estudiante que el adulto responsable tome conocimiento, no será necesaria su comunicación de manera inmediata.

²⁶⁴ En conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley de Garantías de la Niñez, tienen un proceso de instalación gradual a nivel nacional, dentro de un plazo de 5 años contados desde el 15 de marzo de 2022.

- (ix) La forma y el encargado que deberá cumplir con la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de su ocurrencia que afectare a un estudiante o que hubiere tenido lugar en el establecimiento educacional²⁶⁵⁻²⁶⁶;
- (x) Un listado de las instituciones u organismos competentes a los que el establecimiento podrá derivar a los estudiantes, tales como Oficina de Protección de Derechos (OPD), Oficina Local de la Niñez²⁶⁷, Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Oficina Municipal de Niñez, Infancia y Juventud o centro de atención primaria de salud, entre otros. Para ello, el encargado de realizar esta gestión debe tener a disposición la información de contacto de cada una de ellas (dirección, número telefónico, dirección de correo electrónico);
- (xi) Mecanismos de seguimiento y coordinación con las instituciones u organismos a los que se haya derivado a los estudiantes, que permitan abordar de manera informada su situación en el contexto educativo;
- (xii) Un apartado especial para aquellos casos en que se determine que el hecho ha implicado una situación de violencia de género²⁶⁸. Este apartado debe incluir lo siguiente:
 - a. Un procedimiento objetivo que incluya mecanismos de denuncia, investigación y sanción²⁶⁹, y que aseguren la protección de las víctimas de violencia de género;
 - b. Mecanismos efectivos para informar a las víctimas acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género;
 - c. Mecanismos coordinados de actuación y derivación de las víctimas a las instituciones públicas o privadas competentes cuando identifiquen o sospechen de un caso de violencia de género;
 - d. La forma, el plazo y el encargado de entregar a las víctimas información acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género.

²⁶⁵ No obstante, el deber de denuncia es general, por lo que un funcionario del establecimiento que tome conocimiento de los hechos y no cumpla con su deber de denunciar no puede excusarse argumentando que no era el encargado de denunciar según el protocolo.

²⁶⁶ Debe tenerse presente que la obligación de denuncia que contempla el artículo 175 del Código Procesal Penal no realiza distinción alguna basada en la edad de los estudiantes afectados, por lo que el deber de denunciar resulta exigible incluso tratándose de estudiantes mayores de edad.

Además, si bien, según la Ley N° 20.084, la responsabilidad penal adolescente comienza a partir de los 14 años, en aquellos casos en los involucrados no alcancen dicha edad, los establecimientos educacionales de todas maneras se encuentran obligados a denunciar ante los órganos de competencia penal.

²⁶⁷ En conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley de Garantías de la Niñez, tienen un proceso de instalación gradual a nivel nacional, dentro de un plazo de 5 años contados desde el 15 de marzo de 2022.

²⁶⁸ Según el artículo 5 de la Ley N° 21.675, es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello. También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras.

²⁶⁹ En concordancia con lo señalado en la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

Los establecimientos educacionales deben resguardar en todo momento la intimidad e identidad de las y los estudiantes afectados respecto de quienes se activó este protocolo.

c) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A LA SOSPECHA O DETECCIÓN DE SITUACIONES DE VULNERACIÓN O AMENAZA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL ESTUDIANTADO

La protección y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes compete en primer lugar a la familia, con apoyo y participación de la sociedad y con el rol de garante del Estado. En este contexto, los establecimientos educacionales adquieren un papel particularmente relevante en la identificación de sospechas, detección y abordaje de situaciones de vulneración de los derechos de los primeros en tanto sujetos de especial protección.

Por ello, los Reglamentos Internos deben contar con un Protocolo de actuación frente a la sospecha o detección de situaciones de vulneración o amenaza de vulneración de los derechos de los y las estudiantes que establezca los pasos o acciones definidas para conocer las acciones a seguir tan pronto como se tome conocimiento de alguna situación que vulnere sus derechos.

Se entiende por vulneración de derechos todo acto u omisión que transgreda o menoscabe los derechos que la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes y reglamentos le reconocen a los y las estudiantes, afectando o impidiendo su desarrollo pleno.

En atención al deber de cuidado de los establecimientos educacionales respecto de la integridad de los estudiantes, deberán estar atentos y abordar oportunamente aquellas situaciones de vulneración de derechos que pudieran ocurrir en otros contextos, por ejemplo, familiar o social. La elaboración y aplicación del protocolo debe considerar las particularidades de cada caso.

Son ejemplos de vulneraciones de derechos ocurridas fuera del ámbito escolar aquellas que evidencian un descuido o trato negligente, por ejemplo, no atender a las necesidades básicas del o la estudiante (alimentación, higiene, vestuario, vivienda); falta de proporción de atención médica básica; exposición ante situaciones de peligro o riesgo; absentismo o escolar injustificado; falta de participación reiterada del padre, madre o apoderado en el proceso educacional de su pupilo; abandono o negligencia; discriminación por orientación sexual; maltrato infantil y/o violencia intrafamiliar, situaciones de trabajo irregular o peligroso²⁷⁰. Por su parte, dentro del establecimiento educativo podría ocurrir cuando se desatiende gravemente el deber de cuidado, por ejemplo, al no resguardar los accesos, lo que permite que un niño o niña salga del local escolar sin supervisión; o bien al no suministrar medicamentos en los horarios requeridos por alguna condición de salud.

Situaciones como la violencia escolar, la ocurrencia de hechos de connotación sexual o el consumo de sustancias (drogas, alcohol o tabaco), deben ser abordadas en aplicación de los respectivos protocolos, según corresponda.

El Protocolo de actuación frente a la sospecha o detección de situaciones de vulneración o amenaza de derechos debe contar con el siguiente contenido mínimo:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con la

²⁷⁰ El artículo 11 del Decreto Supremo N° 1, de 2021, del Ministerio del Trabajo, establece directrices dirigidas a los establecimientos educacionales destinadas a evitar el trabajo peligroso.

vulneración o amenaza de derechos de los estudiantes, las que deben incluir las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que el establecimiento pueda proporcionar, así como medidas de reparación con el objeto de reestablecer los derechos afectados;

- (ii) Los plazos para la activación del protocolo desde que se toma conocimiento del hecho de vulneración de derechos o su sospecha, así como plazos para la adopción de cada una de las acciones y etapas que contempla, incluido aquel para su resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos;
- (iii) Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos;
- (iv) Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y psicológico²⁷¹ del estudiante afectado, las que deben incluir aquellas aplicables en caso de que existan personas adultas involucradas en los hechos²⁷²;
- (v) La forma, el plazo y el encargado que comunicará a los padres, madres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes la activación del protocolo y sus motivos²⁷³;
- (vi) La forma, plazo y encargado que deberá poner en conocimiento de las Oficinas Locales de la Niñez toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, o de su vulneración;
- (vii) La forma y encargado que deberá cumplir con la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de su ocurrencia que afectare a un estudiante o que hubiere tenido lugar en el establecimiento educacional;
- (viii) Un listado de las instituciones u organismos competentes a los que el establecimiento podrá derivar al o la estudiante afectada, tales como Oficina de Protección de Derechos (OPD), Oficina Local de la Niñez, Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Oficina Municipal de Niñez, Infancia y Juventud o centro de atención primaria de salud, entre otros. Para ello, el encargado de realizar esta gestión debe tener a disposición la información de contacto de cada una de ellas (dirección, número telefónico, dirección de correo electrónico);
- (ix) Mecanismos de seguimiento y coordinación con las instituciones u organismos a los que se haya derivado al estudiante afectado, que permitan abordar de manera informada su situación en el contexto educativo;

²⁷¹ Por ejemplo, contención emocional por parte de algún funcionario del establecimiento.

²⁷² Por ejemplo, la separación del eventual responsable de su función directa con los estudiantes o su traslado a otras labores o funciones fuera del aula. Estas disposiciones deben ser consistentes con la regulación del Reglamento de Higiene, Orden y Seguridad del establecimiento. Se hace presente que, en virtud del principio de presunción de inocencia y de lo dispuesto en el Ordinario N° 471, de 2017, de la Dirección del Trabajo, sólo resulta procedente suspender de sus funciones al profesional de la educación una vez que se decreta en su contra la medida cautelar de prisión preventiva, no bastando la sola denuncia ante Fiscalía.

²⁷³ En aquellos casos en que la amenaza o vulneración de derechos del estudiante ocurra en el ámbito familiar, no se tenga claridad de la responsabilidad del padre, madre y/o apoderado y si se considera riesgoso para el resguardo del estudiante que el adulto responsable tome conocimiento, será prescindible su comunicación de manera inmediata.

(x) Un apartado especial para aquellos casos en que se determine que la vulneración de derechos ha implicado una situación de violencia de género²⁷⁴. Este apartado debe incluir lo siguiente:

- a. Un procedimiento objetivo que incluya mecanismos de denuncia, investigación y sanción²⁷⁵, y que aseguren la protección de las víctimas de violencia de género;
- b. Mecanismos efectivos para informar a las víctimas acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género;
- c. Mecanismos coordinados de actuación y derivación de las víctimas a las instituciones públicas o privadas competentes cuando identifiquen o sospechen de un caso de violencia de género;
- d. La forma, el plazo y el encargado de entregar a las víctimas información acerca de las instituciones dedicadas a la atención y protección ante casos de violencia de género.

Los establecimientos educacionales deben resguardar la intimidad e identidad de los y las estudiantes afectadas respecto de quienes se activó este protocolo.

d) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A SITUACIONES RELACIONADAS CON DROGAS Y ALCOHOL

El consumo de drogas y alcohol por parte de los y las estudiantes corresponde a un fenómeno que debe ser considerado por parte de las comunidades educativas, lo que requiere generar condiciones favorables para abordarlo desde una perspectiva integral, preventiva, inclusiva, protectora de las y los estudiantes, así como también permanente en el tiempo.

Se entiende por drogas todas las sustancias naturales o sintéticas que, introducidas en el organismo, alteran física y síquicamente su funcionamiento y pueden generar en el usuario la necesidad de seguir consumiéndola. Esto incluye sustancias cuya producción y comercialización es ilegal, sustancias legales de consumo habitual (como el alcohol o el tabaco²⁷⁶) y fármacos de prescripción médica²⁷⁷.

En este sentido, los establecimientos educacionales deben velar por la adecuada gestión de situaciones relacionadas con drogas y alcohol que afecten a estudiantes, salvaguardando los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y comprendiendo su fin último de asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de su trayectoria educativa, contribuyendo a su desarrollo integral.

Por ello, y como se señaló anteriormente al referirse al Plan de Gestión de Convivencia Escolar, los establecimientos educacionales deben realizar acciones de promoción de vida saludable, de prevención del consumo de drogas, alcohol o tabaco por parte de los

²⁷⁴ Según el artículo 5 de la Ley N° 21.675, es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello. También será considerada violencia de género aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras.

²⁷⁵ En concordancia con lo señalado en la Circular que imparte instrucciones sobre la aplicación de medidas formativas y disciplinarias en los establecimientos educacionales, de esta Superintendencia de Educación.

²⁷⁶ La venta de alcohol y tabaco se encuentra prohibida a menores de edad.

²⁷⁷ Definición que presenta el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, en su sitio web <https://www.senda.gob.cl/>.

estudiantes y acciones para abordar situaciones que digan relación con su consumo²⁷⁸, ya sea que éstas ocurran dentro del local escolar o fuera de él cuando se trate de actividades curriculares o extracurriculares en que participen los estudiantes con una o más personas adultas de la comunidad educativa como responsables, por ejemplo, salidas pedagógicas, paseos de curso, viajes de estudio, entre otras.

En cuanto al Reglamento Interno de los establecimientos educacionales, debe incluir un Protocolo de actuación frente a situaciones relacionadas con el consumo de drogas y alcohol por parte de los y las estudiantes, que cuente con el siguiente contenido mínimo:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con consumo y/o porte de drogas y alcohol por parte de los y las estudiantes, las que incluyen, si procede, la adopción de medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que el establecimiento pueda proporcionar;
- (ii) Los plazos para la activación del protocolo desde que se toma conocimiento del hecho o su sospecha, así como los plazos para la adopción de cada una de las acciones y etapas que contempla, incluido aquel para su resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos;
- (iii) Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éste se establezcan, así como sus reemplazos;
- (iv) La forma en que los y las estudiantes puedan solicitar ayuda para sí o sus compañeros involucrados en situaciones de consumo de drogas o alcohol, resguardando siempre la identidad de las o los involucrados;
- (v) Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y psicológico del o la estudiante. Este protocolo debe contemplar una articulación con el Protocolo de accidentes escolares para aquellos casos de consumo al interior del local escolar y que hayan generado una intoxicación que comprometa la salud de un estudiante;
- (vi) La forma, el plazo y el encargado de la comunicación a los padres, madres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes sobre la activación del protocolo y sus motivos;
- (vii) La forma, el plazo y el encargado que deberá poner en conocimiento de la Oficina de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD) o la Oficina Local de la Niñez, según corresponda, las situaciones relacionadas con consumo de drogas y alcohol por parte de estudiantes;
- (viii) La forma y el encargado que deberá cumplir con la obligación de denunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomare conocimiento del hecho, al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones

²⁷⁸ El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), a través de su Área de Prevención y Promoción, ha dispuesto un sitio web denominado "Continuo preventivo" que contiene diferentes recursos para el diseño e implementación de programas preventivos de consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingesta abusiva de alcohol de forma gratuita. Disponible en: <https://continuopreventivo.senda.gob.cl/public/>. A mayor abundamiento, SENDA ofrece un curso auto instruccional, en modalidad e-learning titulado "Prevención del consumo de alcohol y otras drogas en establecimientos educacionales". Disponible en: <https://academiasenda.gob.cl/cursos/prevencion-en-establecimientos-educacionales/>.

o ante cualquier tribunal con competencia penal²⁷⁹, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de su ocurrencia que afectare a un estudiante o que hubiere tenido lugar en el establecimiento educacional;

- (ix) Un listado de las instituciones u organismos competentes a los que el establecimiento podrá derivar al estudiante afectado, tales como Oficina de Protección de Derechos (OPD), Oficina Local de la Niñez, Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, SENDA, Oficina Municipal de Niñez, Infancia y Juventud o centro de atención primaria de salud, entre otros. Para ello, el encargado de realizar esta gestión debe tener a disposición la información de contacto de cada una de ellas (dirección, número telefónico, dirección de correo electrónico);
- (x) Mecanismos de seguimiento y coordinación con las instituciones u organismos a los que se haya derivado al estudiante afectado, que permitan abordar de manera informada su situación en el contexto educativo.

Las acciones que se implementen con motivo de la activación de este Protocolo deben tener por finalidad la protección y educación de los estudiantes afectados, y no un afán sancionatorio o disciplinario, en consideración al objetivo común de la comunidad educativa respecto de la contribución a la formación y pleno desarrollo de los alumnos y alumnas, lo que implica facilitar la restitución de los derechos vulnerados de los y las estudiantes involucrados en estas situaciones. Sin embargo, ello no obsta a la aplicación de medidas formativas o disciplinarias derivadas de infracciones a las normas de convivencia escolar que se susciten en torno a esta temática, las que no pueden significar la falta de aplicación del presente protocolo.

Las medidas y acciones que dispongan los establecimientos educacionales con el objeto de prevenir y abordar el consumo de drogas, alcohol o tabaco por parte de los y las estudiantes deben ser consonantes con la dignidad humana, el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales, el derecho a la honra, intimidad y propia imagen, así como con la proscripción de la discriminación arbitraria y la imposibilidad de cometer tratos vejatorios o degradantes y/o maltratos físicos y psicológicos. En este sentido, medidas como la revisión de mochilas o vestimentas, así como el uso de detectores de sustancias o test de drogas, no se ajustan a la normativa educacional en tanto atentan contra el ejercicio de derechos fundamentales al interior de los establecimientos y son abiertamente desproporcionadas y discrecionales²⁸⁰.

VI. DISPOSICIONES PROHIBIDAS POR LA NORMATIVA EDUCACIONAL

Conforme se advirtió en la sección relativa al principio de legalidad, todas aquellas disposiciones de los Reglamentos Internos que contravengan la normativa educacional se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas ante conductas de los y las integrantes de la comunidad educativa²⁸¹.

²⁷⁹ Debe tenerse presente que la obligación de denuncia que contempla el artículo 175 del Código Procesal Penal no realiza distinción alguna basada en la edad de los estudiantes afectados, por lo que el deber de denunciar resulta exigible incluso tratándose de estudiantes mayores de edad.

Además, si bien, según la Ley N° 20.084, la responsabilidad penal adolescente comienza a partir de los 14 años, en aquellos casos en los involucrados no alcancen dicha edad, los establecimientos educacionales de todas maneras se encuentran obligados a denunciar ante los órganos de competencia penal.

²⁸⁰ Al respecto, véase el Dictamen N° 65, de 2022, de la Superintendencia de Educación.

²⁸¹ Artículo 8 del Reglamento de los requisitos del RO.

De esta manera, por ejemplo, se entenderán por no escritas, aquellas disposiciones del Reglamento Interno que versen sobre:

- a) Normas que impidan o restrinjan el derecho de las estudiantes madres o embarazadas a ingresar y/o permanecer en los establecimientos educacionales;
- b) Normas que impidan o restrinjan la libertad de culto;
- c) Normas que restrinjan o limiten el derecho a constituir y a participar en los Centros de Padres y Apoderados, Centros de Estudiantes, Consejos Escolares, Comités de Buena Convivencia o a ser elegido o elegida en algún cargo de sus respectivas directivas;
- d) Normas que importen discriminación arbitraria, tanto en el acceso como en la permanencia en el establecimiento educacional, por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad²⁸²;
- e) La retención de documentación académica necesaria para la postulación a otro establecimiento o para el ingreso a la educación superior.

VII. APROBACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

Los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial deberán someter a aprobación el Reglamento Interno y sus modificaciones, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. APROBACIÓN Y ACTUALIZACIONES

Los Reglamentos Internos deben aprobarse conforme al mecanismo que el sostenedor determine; se actualizarán, al menos, una vez al año y deberán contener un procedimiento que regule sus modificaciones o adecuaciones.

En el caso de los establecimientos educacionales subvencionados, la elaboración, revisión y modificación del Reglamento Interno debe ser consultada al Consejo Escolar, instancia que podrá tener carácter resolutivo, si así lo establece el mismo instrumento. Para dicho objetivo el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto a las eventuales modificaciones. El sostenedor o director del establecimiento deberá responder por escrito al pronunciamiento del Consejo acerca de la elaboración y las modificaciones al Reglamento Interno del establecimiento, en un plazo de 30 días²⁸³.

En el caso de los establecimientos dependientes de Servicios Locales de Educación Pública, el Reglamento Interno siempre deberá ser aprobado por el Consejo Escolar, según corresponda, organismo cuyas decisiones tendrán carácter resolutivo para estos efectos. Para estos efectos, deberán realizar, una vez al año, una jornada de evaluación del

²⁸² Véase la Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo, aprobada por Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación.

²⁸³ Artículo 5 del Reglamento de Consejos Escolares.

Reglamento Interno, convocada por su director o directora, en la que participará la comunidad educativa y un representante del Servicio Local respectivo²⁸⁴.

El proceso de actualización anual en todos los casos supone, al menos, ajustar el Reglamento Interno a la normativa vigente y verificar que los responsables de aplicar las acciones contenidas en los protocolos y procedimientos establecidos en él continúen vinculados al establecimiento.

Asimismo, el Reglamento Interno podrá instaurar instancias participativas en que todos los miembros de la comunidad educativa puedan compartir sus sugerencias, experiencias y necesidades particulares con el propósito de actualizar la normativa interna del establecimiento educacional, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras.

Las modificaciones y actualizaciones que se realicen con motivo de estos procesos comenzarán a regir a contar del año escolar siguiente luego de su publicación y difusión, a menos de que hayan sido realizadas para dar cumplimiento al deber de ajustarse a la normativa educacional, en cuyo caso regirán de inmediato.

2. DIFUSIÓN

El Reglamento Interno vigente, así como todos los Protocolos y Anexos que lo integran, deben encontrarse publicados en el sitio web del establecimiento educacional y estar disponibles físicamente en el local escolar para consulta de los estudiantes, padres y apoderados.

En caso de existir discrepancias entre los Reglamentos Internos que se encuentren disponibles en el local escolar o publicados en el sitio web, se considerará como documento válido el que conste que haya sido informado y notificado a los apoderados.

Los Reglamentos Internos deben identificar el año académico en curso²⁸⁵ y el nombre y RBD²⁸⁶ del establecimiento al cual pertenecen, junto con su logo o timbre, si existiese, y la fecha de la última actualización. Deben encontrarse debidamente numerados y/o foliados.

Al inicio de cada año, los establecimientos deberán informar sobre el contenido de su Reglamento Interno a la comunidad educativa mediante los métodos que previamente se estableció en él. Esta difusión debe ser continua, a través de recursos o acciones que tengan un lenguaje comprensible para todas las edades, garantizando así el mayor conocimiento y apropiación de la normativa interna por cada miembro de la comunidad.

Toda actualización y modificación al Reglamento Interno debe ser informada y notificada a la comunidad educativa de la forma en que lo determine el propio Reglamento.

En los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, se entregará una copia del Reglamento Interno a los padres, madres y apoderados, al momento de la matrícula, dejándose constancia escrita de aquello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente. Lo mismo ocurrirá al momento de la renovación de matrícula cuando el Reglamento haya sido modificado²⁸⁷.

²⁸⁴ Artículo 8, inciso 9, de la Ley N° 21.040.

²⁸⁵ El año debe encontrarse actualizado, incluso en casos en que el contenido del Reglamento Interno no haya sido modificado respecto del año anterior.

²⁸⁶ Rol Base de Datos del Ministerio de Educación.

²⁸⁷ Artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones.

Para efectos de la fiscalización de la Superintendencia de Educación los establecimientos deberán mantener permanentemente en el local escolar y/u oficina del sostenedor una copia del Reglamento Interno que se encuentre actualmente vigente²⁸⁸.

VIII. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir del inicio del año escolar 2026. Sin perjuicio de ello, los establecimientos tendrán hasta el 30 de junio del mismo año para adecuar el contenido de sus reglamentos internos.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que disponga la Superintendencia de Educación para asegurar la racionalidad y proporcionalidad del proceso de fiscalización, en cuanto se trata de un instrumento normativo nuevo.

- 2° **PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional y un extracto de la misma en el Diario Oficial.
- 3° **DÉJESE CONSTANCIA**, que la Circular aprobada en el resuelvo 1° entrará en vigencia a contar del inicio del año escolar 2026, sin perjuicio de que los establecimientos educacionales tendrán plazo hasta el 30 de junio del mismo año para adecuar el contenido de sus reglamentos internos.
- 4° **DÉJESE SIN EFECTO**, a contar de la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, por haber abordado plenamente sus disposiciones, la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, aprobada por la Resolución Exenta N° 482, de 22 de junio de 2018, y el Ord. Circular 8CRD N° 27, de 11 de enero de 2016, que fija sentido y alcance de las disposiciones sobre derechos de padres, madres y apoderados en el ámbito de la educación, ambas de esta Superintendencia.
- 5° **REMÍTASE**, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.



L...t...O...L...Z
LORETO ORELLANA ZARRICUETA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación.
- División de Educación General
- Dirección de Educación Pública
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- División de Protección de Derechos Educativos
- Intendencia de Educación Parvularia
- Direcciones Regionales de la Superintendencia

²⁸⁸ Artículo 28 del Reglamento de los requisitos del RO.